



**LIC. PETRONILO DÍAZ-PONCE MEDRANO**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT.**  
**P R E S E N T E.**

**LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 2º fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DH/013/2021, relacionados con la queja iniciada de manera oficiosa con motivo de la nota periodística publicada en el periódico digital denominado NTV8, titulada *“Piden justicia para **VD1**, joven transgénero privada de la vida en Tepic”*, mediante la cual se denunciaron presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de una mujer trans de nombre **VD1**<sup>1</sup>, misma que a lo largo de esta Recomendación, este Organismo Constitucional Autónomo respetará en todo momento su identidad de género auto percibida, consistentes en **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTTTIQ+ EN RELACIÓN A SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA** en su modalidad de **INADECUADA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, ACCESO A LA VERDAD CON PERSPECTIVA DE GÉNERO y ENFOQUE DIFERENCIADO**, atribuidas a personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

En la presente Recomendación la referencia a diversas dependencias, instituciones, instancias de gobierno o autoridades, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas de la siguiente manera:

<b>Denominación</b>	<b>Acrónimos o Abreviaturas</b>
Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.	<b>CDDH</b>
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	<b>Corte IDH</b>
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	<b>SCJN</b>
Fiscalía General del Estado de Nayarit.	<b>FGE</b>
Agente del Ministerio Público.	<b>AMP</b>
Unidad de Investigación de Delitos de Homicidio de la FGE.	<b>UIDH</b>
Unidad de Atención y Determinaciones Tempranas de la FGE	<b>UAT</b>

<sup>1</sup> Quien en documentos oficiales que obran en el Reporte de Hechos Número **EXP-1**, llevaba por nombre **VD-1**.



Agencia de Investigación Criminal.	<b>Policía Investigadora</b>
Hospital Civil “Dr. Antonio González Guevara” de Tepic, Nayarit.	<b>Hospital Civil</b>
Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Nayarit.	<b>C-4</b>
Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Nayarit.	<b>CEAIV</b>
Servicio Médico Forense de la FGE.	<b>SEMEFO</b>
Persona transgénero o transexual	<b>Trans</b>
Población lésbica, gay, bisexual, travesti, transgénero, transexual, intersexual, queer y demás expresiones e identidades de género no binarias.	<b>LGBTTTIQ+</b>

## I. HECHOS.

Con fecha 18 dieciocho de enero de 2021 dos mil veintiuno, esta CDDH inició de manera oficiosa, expediente de queja con motivo de los hechos denunciados en la nota periodística publicada en el diario digital denominado “NTV8”, mediante la cual se denunciaron presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de una mujer trans quien en vida respondía al nombre de **VD1**, consistentes en **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTTTIQ+ EN RELACIÓN A SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA** en su modalidad de **INADECUADA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, ACCESO A LA VERDAD CON PERSPECTIVA DE GÉNERO y ENFOQUE DIFERENCIADO**, atribuidas a personas servidoras públicas adscritas a la FGE. Al respecto, en la referida nota periodística se expuso lo siguiente:

*“(Sic)...Una persona de nombre **VD-1** e identificada transgénero como **VD1**, fue localizada severamente lesionada este domingo por la mañana en la avenida Zapopan; paramédicos la llevaron de urgencia a un hospital donde más tarde médicos informaron su fallecimiento.*

***VD1** de 20 años de edad, presentaba traumatismo craneoencefálico severo y golpes en diferentes partes del cuerpo.*

*Alrededor de las 4:50 horas, subió una fotografía de la citada avenida a su estado a su WhatsApp y una descripción “Si me matan es culpa de una amiga”.*

*Personal de la Fiscalía General de Nayarit continúa realizando las investigaciones sobre este crimen, asimismo, se presume que él, la o los agresores utilizaron un vehículo para cometer el homicidio.*

*Cibernautas, así como la comunidad LGTB piden justicia por este suceso...”.*

## II. EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen:

1. Acuerdo de 18 dieciocho de enero de 2021 dos mil veintiuno emitido por esta Comisión Estatal, mediante el cual se ordenó se iniciara de manera oficiosa del procedimiento No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, con motivo de los la nota periodística publicada en



el diario digital denominado “NTV8”, en la cual se denunciaron presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de una mujer trans, que en vida respondía al nombre de **VD1**, consistentes en **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTTTIQ+ EN RELACIÓN A SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA** en su modalidad de **INADECUADA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, ACCESO A LA VERDAD CON PERSPECTIVA DE GÉNERO y ENFOQUE DIFERENCIADO**, atribuidas a personas servidoras públicas adscritas a la FGE.

2. Pronunciamiento emitido por esta CDDH, con fecha 18 dieciocho de enero del año 2021 dos mil veintiuno, el cual fue notificado a la FGE el día 19 diecinueve de enero de 2021 dos mil veintiuno, cuyo contenido es el siguiente:

**“Pronunciamiento por el que se condena los hechos de los cuales resultó el fallecimiento de una persona transgénero, y se exhorta a la Fiscalía General del Estado de Nayarit a que cumpla su obligación de realizar una investigación pronta, efectiva e imparcial, y con perspectiva de género, en relación con esos lamentables hechos.**

Se ha dado a conocer en los medios locales de comunicación que el 17 de enero de 2021, una persona joven, identificada transgénero, fue localizada severamente lesionada por la Avenida Zapopan de la ciudad de Tepic, Nayarit, por lo que paramédicos la trasladaron de urgencia a un hospital pero más tarde se informó sobre su fallecimiento.

Al respecto, esta Comisión Estatal condena enérgicamente este lamentable suceso de agresión, externando las más sentidas condolencias a sus familiares, amigos y a la comunidad LGBTI<sup>2</sup>.

Al mismo tiempo, este Organismo Constitucional Autónomo hace un llamado público a la Fiscalía General del Estado de Nayarit, para que de acuerdo con sus obligaciones constitucionales, realice la investigación del hecho delictivo, de manera pronta, efectiva e imparcial, conducida con la debida diligencia, agotando todas las líneas de investigación, evitando la estigmatización de la víctima, con enfoque de derechos humanos, y con base en una perspectiva de género y de diversidad sexual.

Asimismo, se hace un exhorto a dicha autoridad para que, de conformidad con sus atribuciones legales, se realicen las diligencias pertinentes y prontas para el esclarecimiento de los hechos, obteniendo los elementos probatorios útiles para demostrar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, determinando la indagatoria dentro de un plazo razonable, para evitar la impunidad, y garantizar a las víctimas directas

---

<sup>2</sup> Personas: Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero e Intersexuales.



e indirectas su derecho de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 72, fracciones I y III, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit; 6, fracción XXX, de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit; 5, 7, fracción VII, 10, 12, y 60 de la Ley General de Víctimas; y 16, 109, fracciones II y IX, 127, 129 y 131, fracciones I y XXIII, 212 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales; disposiciones que además, establecen la obligación del Agente del Ministerio Público y sus auxiliares a facilitar el acceso a la justicia y prestar el servicio que tienen encomendados en apego a los principios de legalidad, objetividad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia, y en estricto cumplimiento a las normas y obligaciones en materia de derechos humanos.

Se debe considerar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la obligación de investigar los delitos debe cumplir con el estándar de la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva; esto implica que el órgano investigador debe realizar, dentro de un plazo razonable, todas las diligencias necesarias con la finalidad de intentar obtener un resultado;<sup>3</sup> 2 y evitar la impunidad de los delitos, es decir, evitar que los hechos vuelvan a repetirse.<sup>4</sup> Además, deberá considerar la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones al recabar pruebas y al seguir líneas lógicas de investigación.<sup>5</sup>

La orientación sexual y la identidad de género son aspectos integrales de nuestra individualidad y en ningún caso deberían ser motivo de discriminación ni agresiones. La comunidad LGBTI se encuentran particularmente expuestos al riesgo de violencia física, psicológica y sexual en el ámbito familiar y comunitario. El Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que la violencia contra las personas LGBTI constituye una “forma de violencia de género, impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género”.

Por ende, las acciones de investigación que se implemente en el referido caso deben realizarse con base en una perspectiva de género y de diversidad sexual. Esto es, partiendo de una perspectiva que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su identidad de género y orientación sexual. Lo anterior implica detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por estas razones, es decir, considerar las situaciones de desventaja

---

<sup>3</sup> Corte IDH, “Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador”, sentencia del 1 de marzo de 2005, párr. 65.

<sup>4</sup> 3 Corte IDH, “Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala”, sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 196.

<sup>5</sup> Corte IDH, “Caso Anzualdo Castro Vs. Perú”, sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 154.



que, por cuestiones de género u orientación sexual, discriminan e impiden la igualdad. Recordando que el Estado tiene el deber de velar porque en toda investigación o procedimiento penal donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género u orientación sexual, la misma sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

La violencia que enfrentan las personas LGBTI es un fenómeno tutelado por múltiples derechos interconectados. De manera importante, están los derechos a la vida y a la integridad física y psíquica, que protegen a las personas de la violencia que pueden sufrir a manos de otras personas. Estos son derechos que le generan al Estado obligaciones de elaborar un marco adecuado para prevenir este tipo de actos y, también, para investigarlos y sancionarlos cuando lleguen a ocurrir. Por esta razón, el tema de la violencia está conectado de manera importante con el derecho de acceso a la justicia.

El derecho a la vida no sólo supone que nadie sea privado de su vida arbitrariamente, sino requiere que los Estados tomen las medidas necesarias para proteger y garantizar este derecho. En este sentido, la Corte IDH ha señalado que los Estados deben establecer un “sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares”.<sup>6</sup>

Por otra parte, también se ha establecido que el Estado tiene el deber: “de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.<sup>7</sup>

En torno al derecho de acceso a la justicia en virtud de la violencia que puede padecer una persona LGBTI, la ex Relatora Especial de Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, señaló que se deben investigar “rápida y rigurosamente los asesinatos y las amenazas de muerte, con independencia de la orientación sexual de las víctimas.” La misma ha establecido que es necesario adoptar “políticas y programas encaminados a superar el odio y los prejuicios contra los homosexuales y a sensibilizar a las autoridades y al público en general hacia los delitos y actos de violencia contra quienes pertenecen a una minoría sexual”.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> 5 Corte IDH. Caso Baldeón García. Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párrs. 84 y 85.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”). Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr.236.

<sup>8</sup> Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, E/CN.4/220/74 (ACNUDH, 2002). Véase también Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, E/CN.4/2001/9 (ACNUDH, 2001), párr. 118.



La obligación de investigar debe cumplirse en todos los casos; la orientación sexual o identidad de género de una persona no es una razón para la dilación de una investigación o justificación de un crimen. Más aun, siguiendo la lógica de la Corte Interamericana, si se trata de un asesinato relacionado con la orientación sexual o identidad de género puede ser particularmente importante realizar una investigación con vigor e imparcialidad debido a la necesidad de reiterar la condena hacia la discriminación y para mantener la confianza de las minorías en la protección de las autoridades frente a la violencia”.

Esta CDDH trabaja en la promoción y protección de los derechos de la comunidad LGBTI, y sus activistas representan a una multiplicidad de identidades y causas; por lo que se deben respetar plenamente de sus derechos.

Se emite el presente pronunciamiento a la Fiscalía General del Estado de Nayarit, con pleno respeto de sus facultades legales, sin que se pretenda interferir en la función de investigación y persecución de los delitos, potestad exclusiva del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.<sup>9</sup>

3. Constancia de 29 veintinueve de enero de 2021 dos mil veintiuno, realizada por personal de esta CDDH, en la que se hizo constar y dio fe del contenido de un video publicado en la página digital de noticias *consentidocomun.mx*, el día 19 diecinueve de enero de 2021 dos mil veintiuno, de la que se desprende la entrevista realizada a una persona que dijo ser mujer trans, quien lleva por nombre **VD1**, de 20 veinte años de edad, de ocupación trabajadora sexual de la calle, quien relató que la sociedad las insultaba por lo que eran, las han golpeado, las han tratado de lo peor. Asimismo, señaló que ***soñaba con ser una mujer emprendedora, tener su propia estética, y en su momento, dejar el trabajo sexual***. En dicho video, la persona que hace la narración señaló que la entrevista se había realizado hace aproximadamente un mes antes de la muerte de **VD1**, y que la finalidad de dicha entrevista era la de visibilizar la violencia que recibían las trabajadoras trans que se dedicaban al sexo servicio en Nayarit.
4. Constancia de 29 veintinueve de enero de 2021 dos mil veintiuno, realizada por personal de esta CDDH, en la que se hizo constar y se dio fe del contenido de una nota periodística publicada en la página digital de noticias *consentidocomun.mx*<sup>10</sup>, el día 20 veinte de enero de 2021 dos mil veintiuno, cuyo rubro y texto es el siguiente:

---

<sup>9</sup> Véase:

<http://www.cddhnayarit.org/sites/default/files/pdfs/pronunciamientos20/Pronunciamiento%20a%20FGE%20homicidio%20de%20persona%20transgenero.pdf>

<sup>10</sup> Visible en: <https://consentidocomun.mx/dos-automoviles-arrollaron-a-VD1-causando-su-defuncion/>



**“(Sic)...DOS AUTOMÓVILES ARROLLARON A VD1, CAUSANDO SU DEFUNCIÓN.**

*Redacción Sentido Común*

*Fiscalía General de Nayarit dio a conocer las primeras indagatorias del caso **VD1**, así como las pruebas recabadas hasta el momento entre las que destaca una videograbación del lugar, hora y día de los hechos.*

*En dicha videograbación se aprecia a la víctima de pie en la esquina de la calle (...), pocos metros antes de la Avenida (...), y se percibe cuando pasa un vehículo junto a ella e inmediatamente se le observa desvanecerse y caer de espaldas hacia el arroyo vehicular; segundos después otro automóvil que provenía de la avenida (...) y da vuelta hacia la calle (...), pasa por encima del cuerpo y lo arrastra varios metros.*

*Se informó que en la necropsia realizada al cuerpo sin vida de la víctima se encontraron diversas lesiones que son compatibles con los hechos observados en la videograbación.*

***El caso ha sido catalogado con perspectiva de género y de identidad sexual y aún continúan las investigaciones para dar con el paradero de los responsables...”***

5. Oficio número VG/086/2021 de 09 nueve de febrero de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual se solicitó, en vía de colaboración, a la Directora de Investigación Ministerial y Procesos Judiciales de la FGE, que por su conducto, se giraran las instrucciones a quien correspondiera, para que se remitiera a esta CDDH, copias debidamente certificadas, completas, ordenadas y legibles del expediente que se hubiese radicado o tuviera relación con los hechos que se señalan en la nota periodística que dio origen a la presente investigación.
6. Acta circunstanciada de 09 nueve de febrero de 2021 dos mil veintiuno, de la cual se desprende que personal de esta CDDH, se constituyó física y legalmente en las instalaciones de la FGE, con la finalidad de conocer si se había radicado expediente ante esa dependencia, con motivo de los hechos denunciados en la nota periodística que dio origen al presente expediente de queja, por lo que de entrevista con el Licenciado **SP1**, se obtuvo que sí se inició expediente ante esa FGE, el cual tenía por número el **EXP-1**, por el Delito de Homicidio, y que el encargado de la investigación era el Licenciado **AR1**. Asimismo, de la diligencia se obtuvo que el nombre de la madre de **VD1**, es **VD2**, asimismo, se proporcionaron sus datos de identificación.
7. Acta circunstanciada de 10 diez de febrero de 2021 dos mil veintiuno, realizada por personal de esta CDDH, de la cual se desprende que a oficinas de este Organismo compareció la ciudadana **VD2**, y ratificó la queja que se inició de manera oficiosa por esta CDDH en agravio de su hija, quien en vida respondiera al nombre de **VD1**. Cabe señalar que la



ciudadana **VD2**, fue acompañada en la diligencia por una persona de nombre **PR1**, quien dijo ser representante de la Asociación Civil denominada “Casa de las Muñecas Tiresias A.C. Nayarit”. Asimismo, la ciudadana **VD2** expuso:

*“(Sic)... Que una vez que se me pone a la vista el expediente de queja radicada de manera oficiosa por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos día 18 dieciocho de enero del año 2021 dos mil veintiuno, en el que se investigan actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de de la persona Transgénero **VD-1** o **VD1**; consistentes en Violación al Derecho de las Personas LGBTI+. En este momento ratifico en todas y cada una de sus partes la presente queja; asimismo, deseo manifestar que: actualmente tengo la calidad de víctima ante el Centro Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit, **mencionando que es mi voluntad seguir las investigaciones que integra esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, siendo todo lo que quiero agregar...**”*

8. Oficio número VG/090/2021 de 10 diez de febrero de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual esta CDDH solicitó, en vía de colaboración, al Director del Hospital Civil, remitiera copias fotostáticas certificadas de los expedientes Clínico y de Trabajo Social que obran en ese nosocomio, a nombre de **VD-1** o **VD1**.
9. Oficio número VG/091/2021 de 10 diez de febrero de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual esta CDDH solicitó, en vía de colaboración, al Delegado Estatal de la Cruz Roja en Nayarit, remitiera copias fotostáticas certificadas de la documentación en la que conste la atención prestada por esa institución, en relación a los hechos que se expusieron en la nota periodística que motivó el inicio del presente expediente de queja.
10. Oficio número VG/092/2021 de 10 diez de febrero de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual esta CDDH solicitó, en vía de colaboración, al Titular de la CEAIV, remitiera copias fotostáticas certificadas de la documentación en la que conste la atención prestada por esa institución, en relación a los hechos que se expusieron en la nota periodística que motivó el inicio del presente expediente de queja.
11. Oficio número HCT.DIR.0135/2021 de 22 veintidós de febrero de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el Director del Hospital Civil, mediante el cual remitió copia fotostática certificada de la Nota de Ingreso al área de urgencias adultos, de la persona fallecida de nombre **VD-1** y/o **VD1**.
  - 11.1. Nota de Ingreso a Urgencias del Hospital Civil de Tepic “Dr. Antonio González Guevara”, elaborada a las 05:50 cinco horas con cincuenta minutos del día 17 diecisiete de enero de 2021 dos mil veintiuno, por la Doctora **SP2**, mediante la cual estableció lo siguiente: *“(Sic)...Llega paciente del sexo masculino traído por la*



*cruz roja por encontrarlo en la via publica. Se desconoce mecanismo de lesión. No cuenta con identificaciones, A su ingreso paciente con ropa femenina, huellas de maquillaje en cara, Glasgow 4, respiración agónica, con traumatismo craneoencefálico (...). Se palpa lesión en cráneo con fractura tipo hundimiento severa de hemisferio derecho, con incrustación de hueso parietal derecho.*

*Perdida de piel y tejidos blandos frontal, derecho, exposición de globo ocular derecho, pupilas 3mm Arreflejas. Ausencia de oído derecho y región temporal derecha. Deformidad en región malar derecha.*

*Cuello cilíndrico, torax con huellas de dermoescoriaciones, fractura de humero derecho en tercio medio brazo derecho con dermoabrasiones en brazo derecho, así como en región glútea derecha y en pierna derecha. Fractura de tibia y peroné izquierda. (...)*

*06:30 hrs*

*Presenta ausencia de signos vitales con línea isoeletrica en momento electrocardiográfico. Hora de defunción 0630 hrs. Se turna caso a M.P...”.*

- 12.** Con fecha 10 diez de marzo del año 2021 en esta CDDH se recibió mensaje de correo electrónico de la cuenta cruzrojatepic@outlook.com, mediante el cual se dio respuesta al oficio número VH/91/2021, remitido por esta CDDH.

- 12.1.** Oficio número TEP.0295/2021 de 03 tres de marzo de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el Delegado estatal de la Cruz Roja Mexicana en Nayarit, mediante el cual informó que el personal designado a buscar información en los archivos de esa institución, encontró registro de la persona atendida con el domicilio de (...) de esta ciudad capital.

- 12.2.** Formato de Registro de Atención Hospitalaria con número de Folio 12774691 de 17 diecisiete de enero de 2021 dos mil veintiuno, elaborado por personal de la Cruz Roja Mexicana con sede en Tepic, Nayarit, en el que se estableció la atención prestada en la fecha antes señalada a las 05:25 cinco horas con veinticinco minutos, a una persona que en eso momento no lograron identificar, ya que no encontraron identificación alguna, presentando la persona traumatismo craneoencefálico severo, siendo trasladado al Hospital Civil, para su valoración.

- 13.** Oficio número UEDH/63/2021 de 23 veintitrés de febrero de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el Maestro **SP1**, Subdirector de Investigación Ministerial y Enlace Operativo en Materia de Derechos Humanos de la FGE, mediante el cual remitió el oficio signado por la AMP adscrita a la UIDH.



- 13.1** Oficio número 084/2021 de 22 veintidós de febrero de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la Mtra. **AR2**, AMP adscrita a la UIDH, mediante el cual remitió copias fotostáticas certificadas de las actuaciones y constancias que integran el Reporte de Hechos número **EXP-1**.
- 14.** Acta circunstanciada de 02 dos de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, de la que se desprende que personal de esta CDDH, marcó en dos ocasiones al número telefónico proporcionado por la ciudadana **VD2**, con la finalidad de darle a conocer el informe rendido por la autoridad señalada como presunta responsable, ponerle a la vista la totalidad de actuaciones que integran del presente expediente de queja e informarle el estado que hasta ese momento guardaba la investigación realizada, no siendo posible entablar comunicación, ya que las llamadas se remitieron directamente al buzón de voz.
- 15.** Acta circunstanciada de 03 tres de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, de la que se desprende que personal de esta CDDH, marcó en dos ocasiones al número telefónico proporcionado por la ciudadana **VD2**, con la finalidad de darle a conocer el informe rendido por la autoridad señalada como presunta responsable, ponerle a la vista la totalidad de actuaciones que integran del presente expediente de queja e informarle el estado que hasta ese momento guardaba la investigación realizada, no siendo posible entablar comunicación, ya que las llamadas se remitieron directamente al buzón de voz.
- 16.** Mediante oficio número VG/665/2021 de 03 tres de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se giró citatorio al domicilio de la ciudadana **VD2**, para que compareciera y/o se comunicara a las oficinas de esta Comisión Estatal, a efecto de ponerle a la vista las constancias y actuaciones que en su totalidad integran el expediente de queja en cita, y se le informara sobre el estado que hasta ese momento guardaba la investigación realizada.
- 17.** Oficio número VG/197/2023 de 21 veintiuno de febrero de 2023 dos mil veintitrés, mediante el cual se solicitó a la AMP adscrita a la UIDH, remitiera a esta CDDH, copias debidamente certificadas, completas, ordenadas y legibles del expediente número **EXP-1**, específicamente, a partir de las actuaciones realizadas del día 22 veintidós de febrero del año 2021 dos mil veintiuno y hasta la fecha en que fuera remitida la citada documentación.
- 18.** Oficio número 072.03/2023 de 01 primero de marzo de 2023 dos mil veintitrés, suscrito por el Licenciado **SP3**, AMP Titular de la UIDH, adscrito a la Agencia III de la FGE, mediante el cual remitió copias fotostáticas certificadas del expediente número **EXP-1**, a partir de las actuaciones realizadas del día 22 veintidós de febrero del año 2021 dos



mil veintiuno y hasta la fecha en que se remitió la documentación antes señalada.

19. Mediante oficio número VG/542/2023 de 30 treinta de marzo de 2023 dos mil veintitrés, se giró citatorio a la ciudadana **VD2**, para que compareciera y/o se comunicara a las oficinas de esta Comisión Estatal, a efecto de ponerle a la vista las constancias y actuaciones que en su totalidad integran el expediente de queja en cita, y se le informara sobre el estado que hasta ese momento guardaba la investigación realizada.
20. Mediante oficio número VG/606/2023 de 13 trece de abril de 2023 dos mil veintitrés, se solicitó al Director General de Administración de la FGE, informara a esta CDDH, los nombres de las personas servidoras públicas que estuvieron adscritas a la AMP de la UIDH, a quienes les correspondió la integración del expediente **EXP-1**, desde el día 17 diecisiete de enero de 2021 dos mil veintiuno, y hasta el 13 trece de abril de 2023 dos mil veintitrés, información que resulta indispensable para la debida integración del expediente de queja que nos ocupa.
21. Oficio número FGE/DGA/0455.4/2023 de 21 veintiuno de abril de 2023 dos mil veintitrés, recibido en la Oficialía de Partes de esta CDDH en la misma fecha, suscrito por el Licenciado **SP4**, Director General de Administración de la FGE, anexando al citado oficio lo siguiente:
  - 21.1. Oficio número 120/2023 de 20 veinte de abril de 2023 dos mil veintitrés, suscrito por el Licenciado **AR1**, AMP Coordinador de la UIDH adscrito a la Agencia I, mediante el cual informó a la AMP Auxiliar adscrita a la Dirección General de Investigación Ministerial y Procesos Judiciales de la FGE, que él fue el AMP que intervino en la integración del Reporte de Hechos **EXP-1**.
  - 21.2. Oficio número FGE/RH/04.0339/2023 de 19 diecinueve de abril de 2023 dos mil veintitrés, suscrito por el Licenciado **SP5**, Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la FGE, mediante el cual informó al Director General de Administración de la FGE, los nombres del personal adscrito a la UIDH, desde el 17 diecisiete de enero de 2021 dos mil veintiuno al 13 trece de abril de 2023 dos mil veintitrés. Informando también, que no se encuentra dentro de sus facultades el tener la relación del personal que integra las carpetas de investigación, solo se cuenta con la relación del personal que en su momento se encontraba adscrito a la UIDH.
22. Acta circunstanciada de 13 trece de abril del año 2023 dos mil veintitrés, realizada por personal de esta CDDH, de la cual se desprende que la ciudadana **VD2**, compareció a oficinas de este Organismo, y se le puso a la vista el presente expediente de queja, y se le informó el



estado que hasta ese momento guardaba la investigación realizada, y una vez realizado lo anterior, manifestó lo siguiente:

*“(Sic)...que una vez que se me pone a la vista la totalidad de actuaciones que integra el expediente **EXP-1**, se me hace injusto que esta Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Homicidios, hasta el día de hoy no haya investigado nada, ya que van dos años y no han hecho ninguna investigación, por lo que solicito a esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, emita una Recomendación a los servidores de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, por su evidente dilación, la cual está evidenciando la impunidad al Homicidio de mi hijo...”*

### III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Esta CDDH es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2º fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II, IV y XXXV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la investigación radicada con motivo de la queja iniciada de manera oficiosa con motivo de la nota periodística publicada en el periódico digital denominado NTV8, titulada “*Piden justicia para **VD1**, joven transgénero privada de la vida en Tepic*”, mediante la cual se denunciaron presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de una mujer trans de nombre **VD1**, consistentes en **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTTTIQ+ EN RELACIÓN A SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA** en su modalidad de **INADECUADA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, ACCESO A LA VERDAD CON PERSPECTIVA DE GÉNERO y ENFOQUE DIFERENCIADO**, atribuidas a personas servidoras públicas adscritas a la FGE.

Con fecha 17 diecisiete de enero de 2021 dos mil veintiuno, elementos de la Policía Investigadora adscritos al Departamento de Integridad Corporal de la FGE, se comunicaron vía telefónica con el AMP adscrito a la UAT y le solicitaron un número de Reporte de Hechos por el Delito que la Ley señala como Homicidio, cometido en agravio de **VD-1**, y en contra de **QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES**, manifestando que, dicha persona había ingresado al Hospital Civil de esta Ciudad, por presentar diversas lesiones en su cuerpo, desconociendo que fue lo que sucedió, falleciendo en dicho Hospital mientras recibía atención médica. Motivo por el cual se radicó el Reporte de Hechos número **EXP-1**, para iniciar con la indagatoria correspondiente.

Derivado de la queja iniciada de manera oficiosa por esta CDDH, por presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de **VD1**, mujer trans, esta CDDH solicitó a la autoridad señalada como presunta responsable, la remisión de las constancias en las que se fundaba su actuación; es decir, las



diligencias realizadas en la indagatoria que se radicó con motivo de los hechos en donde perdiera la vida **VD1**, pues como ya se señaló anteriormente, esta CDDH emitió un pronunciamiento en el que hizo un llamado público a la FGE, para que de acuerdo con sus obligaciones constitucionales, realizara la investigación del hecho delictivo, de manera pronta, efectiva e imparcial, conducida con la debida diligencia, agotando todas las líneas de investigación, evitando la estigmatización de la víctima, con enfoque de derechos humanos, y con base en una perspectiva de género y de diversidad sexual. Asimismo, se exhortó a dicha autoridad para que, de conformidad con sus atribuciones legales, se realizaran las diligencias pertinentes y prontas para el esclarecimiento de los hechos, obteniendo los elementos probatorios útiles para demostrar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, determinando la indagatoria dentro de un plazo razonable, para evitar la impunidad, y garantizar a las víctimas directas e indirectas su derecho de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación. Así, posteriormente se recibieron las copias fotostáticas certificadas de la indagatoria número **EXP-1**, actualmente en trámite ante el AMP adscrito a la UIDH. Posteriormente, compareció la ciudadana **VD2**, madre de quien en vida llevara por nombre **VD1**, y manifestó su voluntad para que esta CDDH continuara con la investigación iniciada de manera oficiosa, por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **VD1**. Así mismo, una vez que conoció el estado que guarda el presente expediente de queja, manifestó que se le hacía injusto que la AMP adscrita a la UIDH, no haya realizado investigación alguna, ya que iban dos años desde el inicio de la indagatoria, y no han realizado ninguna investigación, por lo que solicitó a esta CDDH, emitiera una Recomendación a las personas servidoras Públicas de la FGE, por su evidente dilación, la cual está evidenciando la impunidad al Homicidio de su hijo.

Sobre dichas documentales y demás elementos de convicción contenidos en el expediente que nos ocupa, se desarrollará el análisis de la presente determinación, para poder establecer, la existencia o no de una violación a los derechos humanos de la víctima **VD1**, mujer trans, consistentes en **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTTTIQ+ EN RELACIÓN A SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA** en su modalidad de **INADECUADA PROCURACIÓN DE JUSTICIA y ACCESO A LA VERDAD CON PERSPECTIVA DE GÉNERO y ENFOQUE DIFERENCIADO**, atribuidas a personas servidoras públicas adscritas a la FGE; pues a consideración de la ciudadana **VD2**, madre de **VD1**, el AMP ha incurrido en irregularidades y omisiones que han generado un retardo o entorpecimiento malicioso y/o negligente en su función de investigación de los delitos; puesto que señala que los AMP encargados de la investigación del Expediente **EXP-1**, dejaron de realizar sus funciones en apego a los principios de *Legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, lealtad acuciosidad, exhaustividad y respeto a los derechos humanos*; es decir, que su actuación no ha sido desarrollada con el profesionalismo requerido que la llevaran a emitir la determinación que en derecho correspondiera.



Como ya lo ha asentado este Organismo Constitucional Autónomo en diversas recomendaciones, las omisiones y deficiencias en la investigación de los delitos denunciados genera una transgresión a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **puesto que es el Ministerio Público el responsable de conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación**, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley, y en su caso, ordenar la diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

En específico, la autoridad ministerial ejerce su obligación constitucional de manera general, frente a la comunidad, y la asume en cada caso concreto, frente a las víctimas, en protección de sus intereses, la cual debe cumplirse diligentemente pues, considerar lo contrario, conllevaría consentir la impunidad y la repetición de actos transgresores de derechos, al restringir la persecución de los delitos y tolerar que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de esos derechos humanos, con aquiescencia del Estado.

Los actos y omisiones a que se refiere la presente Recomendación atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin que se pretenda interferir en la función de investigación y persecución de los delitos, potestad del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por el artículos 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la normatividad penal tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y de esta manera asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito. Ello en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

#### **IV. OBSERVACIONES.**

Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número DH/013/2021, en términos de lo dispuesto por los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y con un enfoque lógico jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar la existencia de violaciones a los derechos humanos en agravio de **VD1**, mujer trans, y de su madre **VD2**, consistentes en **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS**



**LGBTTTIQ+ EN RELACIÓN A SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA** en su modalidad de **INADECUADA PROCURACIÓN DE JUSTICIA y ACCESO A LA VERDAD CON PERSPECTIVA DE GÉNERO y ENFOQUE DIFERENCIADO**, atribuidas al AMP adscrito a la UIDH, y quienes mantuvieron la obligación de integrar el expediente **EXP-1**. Ello de acuerdo a las siguientes consideraciones:

#### **A. MARCO NORMATIVO.**

##### **a) DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

El acceso a la justicia es el derecho que tienen todas las personas de accionar los distintos mecanismos institucionales provistos por los Estados para la resolución de sus controversias o conflictos, que incluye a los órganos de procuración y administración de justicia. Por tanto, el acceso a la justicia es un derecho humano en sí mismo, pero también constituye un medio para hacer efectivo otros derechos, ya sea exigir su goce o restablecimiento, así como plantear una pretensión o defenderse de ella.

Bajo esta perspectiva jurídica, el acceso a la justicia se concibe como el derecho de las personas a contar con un medio efectivo y adecuado como mecanismo para acceder a la tutela de los derechos y a una protección para la defensa de sus intereses, en el cual se respeten las normas del debido proceso.

En México, el acceso a la justicia encuentra su principal fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla el derecho fundamental de toda persona a que se le administre justicia.

El derecho de acceso a la justicia también se encuentra reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que en general asigna obligaciones a los Estados consistentes en establecer tribunales independientes e imparciales para que toda persona pueda acudir en condiciones de igualdad a ser oída públicamente y con justicia para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, o para el examen de cualquier acusación penal formulada contra ella; de tal forma que, los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia, para lo cual deben establecer los tribunales y cauces institucionales destinados a la protección de derechos y resolución de conflictos; además, tienen el deber de remover los obstáculos para asegurar el acceso a la justicia, lo anterior como lo establecen los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además, 4 y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder.



Así, el acceso a la justicia supone la disponibilidad efectiva de cauces institucionales provistos por el Estado y destinados a la protección de derechos y resolución de conflictos de variada índole, es decir, a la procuración y administración de justicia; por ende, el contenido esencial del derecho de acceso a la justicia consiste en la provisión de protección jurídica por parte del Estado frente a dos situaciones: la violación de derechos y la solución de conflictos. Por consiguiente, es obligación del Estado generar condiciones formales y materiales para concretar la justiciabilidad de los derechos, así como remover los obstáculos que impiden o limitan el acceso a la justicia.

De esta forma, para que las personas puedan hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, es necesario que el Estado cumpla con su obligación primigenia de garantizar tal derecho, para lo cual, las instituciones y órganos de procuración y administración de justicia, deben ser capaces de gestionar, a través de mecanismos jurídicos efectivos y adecuados, los reclamos y peticiones de los justiciables, ya sea que planteen una pretensión o se defiendan de ella.

#### **Procuración de Justicia.**

Como ya se indicó antes, el derecho de acceso a la justicia no sólo está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los jueces y tribunales, sino que también se extiende a la investigación de delitos a cargo de ministerios públicos y fiscales.

En relación con lo anterior, la SCJN estableció lo siguiente:

*“El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos [...]”.*<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Tesis aislada P. LXIII/2010 aprobada por el Pleno de la SCJN, consultable en Tomo XXXIII, enero de 2011, página 25, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 163168, de rubro: “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA”.



En efecto, el derecho de acceso a la justicia en materia penal no se agota con la simple tramitación de procesos internos, sino que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido y, en caso de proceder, sancionar a las personas responsables, además, lograr una reparación integral para las víctimas del delito. Por tanto, desde la etapa de investigación deben realizarse las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los ministerios públicos y fiscales tienen la obligación de actuar con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable como un presupuesto básico de dicho derecho.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público con el auxilio de las policías, por ende, desde que tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito, debe proveer las medidas que estén a su alcance para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, ejercer la acción penal que corresponda, así como brindar atención a las víctimas del delito.

Al respecto, el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que compete al Ministerio Público conducir la investigación de los delitos, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. Por su parte, el artículo 129 del mismo Código establece que la investigación debe ser objetiva y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

El perfeccionamiento de la investigación de delitos es fundamental para que las personas víctimas u ofendidas del delito puedan acceder realmente al sistema de justicia; por ello, con la finalidad de garantizar éste derecho, las autoridades deben practicar su función a la luz de los estándares desarrollados por los organismos internacionales de protección de derechos humanos.

Al respecto, la Corte IDH ha señalado que la obligación de investigar los delitos debe cumplir con el estándar de la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva; esto implica que el órgano investigador debe realizar, dentro de un plazo razonable, todas las diligencias necesarias con la finalidad de intentar obtener un resultado;<sup>12</sup> además, deberá considerar la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones al recabar pruebas y al seguir líneas lógicas de investigación.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Corte IDH, “Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador”, sentencia del 1 de marzo de 2005, párr. 65.

<sup>13</sup> Corte IDH, “Caso Anzualdo Castro Vs. Perú”, sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 154.



En efecto, para que los Ministerios Públicos y todos aquellos funcionarios involucrados en la investigación de los delitos cumplan con la obligación de garantizar el derecho a la adecuada procuración de justicia, deberán cumplir con las obligaciones que emanan de dicho derecho, entre ellas: investigar diligentemente y en un plazo razonable para evitar la impunidad de los delitos, es decir, evitar que los hechos vuelvan a repetirse.<sup>14</sup>

La Corte IDH también ha hecho referencia a que la falta de celeridad en la investigación y la negligencia al realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos que conduzcan a su esclarecimiento y al enjuiciamiento de los responsables, constituye una grave falta al deber de investigar y de ofrecer un mecanismo efectivo que establezca la verdad de los hechos, juzgue y sancione a sus responsables y garantice el acceso a la justicia.<sup>15</sup>

Del mismo modo, dicho tribunal regional ha señalado que la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado incumplimiento al derecho de acceso a la justicia, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de las investigaciones. Por ello, al recibirse una denuncia o querrela de tipo penal, se debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que fueron planteadas.<sup>16</sup>

Así, cuando una investigación penal contraviene estas pautas o estándares se configura una violación al derecho de acceso a la justicia por inadecuada procuración de justicia.

Esta CDDH considera que existe una *inadecuada procuración de justicia* en aquellos casos en los cuales las personas servidoras públicas encargadas de la investigación del delito no actúan con debida diligencia e imparcialidad, u omiten realizar diligencias pertinentes y prontas para el esclarecimiento de los hechos, o en su caso, aquellas que se llevaron a cabo fueron realizadas de manera irregular o deficiente, o bien cuando no se determina o resuelve la indagatoria dentro de un plazo razonable, lo cual genera impunidad, y la violación del derecho de acceso a la justicia en agravio de las víctimas de delito.

## **B. VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT.**

### **a) Inadecuada Procuración de Justicia por Falta de Debida Diligencia y Dilación en la Investigación Ministerial.**

Los AMP adscrito a la UIDH, quienes han tenido a su cargo el trámite del Reporte de Hechos número **EXP-1**, no realizaron sus funciones de

---

<sup>14</sup> Corte IDH, “Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala”, sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 196.

<sup>15</sup> Corte IDH. “Caso Servellón García y otros vs. Honduras”, sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 153.

<sup>16</sup> Corte IDH, “Caso García Prieto Vs. El Salvador”, sentencia de 20 de noviembre de 2007, párr. 115.



investigación con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable; de tal modo que incurrieron en irregularidades y dilaciones en la integración de dicho expediente o indagatoria ministerial, según los razonamientos que se expondrán enseguida.

El Reporte de Hechos número **EXP-1** fue radicado por el Licenciado **SP6**, AMP adscrito a UAT, mediante “Acuerdo de Inicio” de fecha 17 diecisiete de enero de 2021 dos mil veintiuno, en atención a la llamada telefónica realizada por la Policía Investigadora adscritos al Departamento de Integridad Corporal, por hechos que la ley señala como delito de Homicidio, cometido en agravio de **VD-1**, y en contra de **QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES**.

Con fecha 17 diecisiete de enero del año 2021 dos mil veintiuno, Elementos de la Policía Investigadora adscritos al Departamento de Integridad Corporal de la FGE, se comunicaron vía telefónica con el Licenciado **SP6**, AMP adscrito a la UAT y le solicitaron un número de Reporte de Hechos por el Delito que la Ley señala como Homicidio, cometido en agravio de **VD-1**, y en contra de **QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES**, toda vez que, manifestaron que dicha persona ingresó al Hospital General de esta Ciudad de Tepic, Nayarit, por presentar diversas lesiones en su cuerpo, desconociendo que fue lo que sucedió, falleciendo en dicho Hospital mientras recibía atención médica. Motivo por el cual se radicó el Reporte de Hechos número **EXP-1**, para iniciar con la indagatoria correspondiente.

En relación con el Reporte de Hechos iniciado, el AMP adscrito a la UAT y Agentes de la Policía Investigadora, realizaron diversas diligencias para la integración de la referida indagatoria y para la investigación de los hechos denunciados, cuyas constancias y actuaciones se resumen de manera cronológica en el siguiente cuadro:

<b>REPORTE DE HECHOS EXP-1</b>	
<b>FECHA</b>	<b>DILIGENCIAS</b>
17-Enero-2021	Acuerdo: se inició el expediente de Reporte de Hechos.
17-Enero-2021	<p>Se recibió Informe Policial Homologado suscrito por Agentes de la Policía Investigadora adscritos a la Unidad de Delitos contra la Integridad Corporal de la FGE, y recibido por la Licenciada <b>SP7</b>, AMP adscrita a la UAT, mediante el cual rindieron informe de investigación, y al respecto anexaron:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Narrativa de Hechos elaborada por Agentes de la Policía Investigadora adscritos a la Unidad de Delitos contra la Integridad Corporal de la FGE, en la que asentaron lo siguiente: “recibimos reporte vía Cabina de Radio, en el que nos informaron que: reportan un muerto por causas desconocidas en el área de urgencias adultos del hospital civil de Tepic, el occiso responde al nombre de <b>VD-1</b> de 20 años de edad, se desconocen más datos...”.</li></ul>



	<ul style="list-style-type: none"><li>Entrevista realizada el 17 diecisiete de enero de 2021 dos mil veintiuno a la ciudadana <b>VD2</b>, quien manifestó ser madre de <b>VD-1</b> quien refirió que una conocida de nombre <b>PR2</b> le informó que su hijo había fallecido en el Hospital Civil de Tepic...</li></ul>
17-Enero-2021	Acta de Descripción, Levantamiento y Traslado de Cadáver, elaborada por el Médico <b>SP8</b> , adscrito a la FGE.
17-Enero-2021	<p>Oficio DET-775/2021: se solicitó al Director General de la Policía Investigadora, designara personal a su mando, a efecto de que se avocaran a la investigación de los hechos denunciados por la Agencia de Investigación Criminal de la FGE, por el Delito de Homicidio cometido en agravio de <b>VD-1</b>, y en contra de <b>QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES</b>. Debiendo practicar las siguientes diligencias:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>Como y cuando sucedieron los hechos que originan dar inicio al reporte de hechos.</li><li>Medios utilizados para cometerlo.</li><li>En su oportunidad, levante acta de individualización de imputado.</li><li>Practique acta de entrevista a personas que tengan conocimiento de los hechos.</li><li>Practique acta de inspección del lugar de los hechos.</li><li>Practique acta de levantamiento de cadáver.</li><li>Practique acta de inspección de lesiones y media filiación.</li><li>Cualquier otra de las obligaciones que impone el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</li></ul>
17-Enero-2021	Oficio DET-776/2021: Mediante el cual se notificó al Defensor Público adscrito a la FGE, que se llevará a cabo la práctica de peritajes irreproducibles, consistente en dictamen de NECROPCIA DE LEY, QUÍMICO, CRIMINALISTA PARA LA TOMA DE HUELLAS DACTILARES, MECANICA DE LESIONES, RASPADO DE UÑAS, así como demás dictámenes que sean necesarios practicar sobre el cuerpo sin vida de una persona del sexo QUE LLEVARA POR NOMBRE <b>VD-1</b> , las cuales se practicarán en el Servicio Médico Forense de la FGE.
17-Enero-2021	<p>Acta de Identificación de Cuerpo sin Vida, suscrita por el Licenciado <b>SP9</b>, AMP Auxiliar adscrito a la UAT de la que se desprende lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>Se le dieron a conocer a la ciudadana <b>VD2</b>, los derechos que tiene en calidad de Víctima del Delito.</li><li>Se recabaron las generales de la ciudadana <b>VD2</b> quien dijo ser, madre de <b>VD-1</b>.</li><li>La ciudadana <b>VD2</b>, manifestó: <i>"...que comparezco de manera voluntaria a efecto de identificar e identifico sin temor a equivocarme el cuerpo sin vida que tuve a la vista en las instalaciones del SERVICIO MÉDICO FORENSE, como el de mi HIJO y quien en vida llevara el nombre de <b>VD-1</b>, que SI contaba con apodo <b>VD1</b> (...), él era Transexual, y en relación a la forma</i></li></ul>



	<p>en cómo perdió la vida ni HIJO, quiero señalar lo siguiente: "...Que como ya lo mencioné la suscrita soy madre de mi difunto HIJO de nombre <b>VD-1</b>, lo cual acredito (...), mencionando que el día de hoy 17 diecisiete del mes de Enero del año en curso, la declarante estaba trabajando serian aproximadamente las 10:30 diez y media cuando recibí una llamada telefónica, por parte de una amiga de mi hijo, la cual solo la conozco como <b>PR2</b>, la cual me dijo que sí ya sabía lo que había pasado, le dije que no, diciéndome que mi hijo <b>VD-1</b>, estaba muerto que lo tenían en el Hospital General de esta ciudad de Tepic, Nayarit, por lo que de inmediato me trasladé al hospital general, serían aproximadamente las 11:00 once de la mañana, al llegar pase a reconocer a mi hijo ahí en dicho hospital, me entregaron en trabajo social sus pertenencias, <b>una bolsa de dama en color rosa</b>, comentándome que lo iban a trasladar a las instalaciones del Semefo de esta Fiscalía General, les pregunte que quien lo había llevado que le había pasado, no me dijeron nada, solamente que ya habían reportado a esta fiscalía, quiero hacer mención que en realidad la declarante desconozco que le haya pasado a mi hijo, mencionando que <b>él era transexual</b>, (...), <b>se vestía de mujer, el pertenecía a la comunidad Trans</b>, de esta ciudad de Tepic, Nayarit, desconozco si tenía pareja actualmente, tampoco donde vivía, la última pareja que le conocí fue uno de nombre <b>PR3</b> ya hace un año de eso, pero nunca lo agredió físicamente o algo, nunca me dijo que alguna de sus parejas lo golpeaba, pero una amiga de mi hijo que conozco como <b>PR2</b> me paso unos estados de WhatsApp que puso en su teléfono celular, eran del día de hoy en la madrugada, en los cuales decían <b>"mi me matan es culpa de una amiga que yo quieriq al chico"</b> en otro estado decía <b>"YA ALV TODO ME IRE DE LA CIUDAD YA JAMAS SABRAN DE MI"</b> (...), ya pase a las instalaciones del Semefo DE ESTA Fiscalía a reconocer el cuerpo de mi hijo <b>VD-1</b>. Asimismo, en este momento es mi deseo solicitar la entrega del cuerpo de mi HIJO para darle sepultura...".</p>
17-Enero-2021	Oficio DET-750-2021: se solicitó al Subdirector del Servicio Médico Forense de la FGE, se sirviera hacer entrega del cuerpo sin vida de quien respondía al nombre de <b>VD-1</b> , previa identificación a la ciudadana <b>VD2</b> .
17-Enero-2021	Oficio AIC/DCIC/212/2021: con fecha 17 diecisiete de enero de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano <b>SP10</b> , Agente adscrito a la Policía Investigadora, solicitó al Subdirector del Servicio Médico Forense de la FGE, designara PERITO MÉDICO LEGISTA, a efecto de que se realizara el levantamiento del cuerpo sin vida de una persona del <b>Género masculino</b> de nombre <b>VD-1</b> , mismo que se traslade al Hospital General de Tepic, y una vez realizado lo anterior, dicho cadáver fuera trasladado a las instalaciones del Servicio Médico Forense y se le practicara la NECROPCIA DE LEY, EXUDADO ORAL Y PROCTOCOLÓGICO, FROTIS DE PENE y EMITA A SU VEZ LA MECÁNICA DE LESIONES. Solicitando que dicho dictamen fuera remitido a la



	brevedad posible, en virtud de ser necesario en la indagatoria.
17-Enero-2021	Oficio AIC/DCIC/213/2021: con fecha 17 diecisiete de enero de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano <b>SP10</b> , Agente adscrito a la Policía Investigadora, solicitó a la Directora de Servicios Periciales de la FGE, designara PERITO QUÍMICO, a efecto de que realizara pruebas pertinentes para determinar si en las muestras de sangre y orina que se aseguraron por parte del personal Médico del SEMEFO, se detecta la presencia de metabolitos de alcohol o drogas de abuso en el cadáver de <b>VD-1</b> .
17-Enero-2021	Oficio AIC/DCIC/214/2021: con fecha 17 diecisiete de enero de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano <b>SP10</b> , Agente adscrito a la Policía Investigadora, solicitó a la Directora de Servicios Periciales de la FGE, designara PERITO CRIMINALISTA, a efecto de que se trasladara al SEMEFO, y recabara las impresiones dactilares del cuerpo sin vida de <b>VD-1</b> , a efecto de que se determinara si las mismas presentan correspondencia con algún número de control de proceso del Sistema Nacional "AFIS" del SITE.
17-Enero-2021	Oficio AIC/DCIC/217/2021: con fecha 17 diecisiete de enero de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano <b>SP11</b> , Agente de la Policía Investigadora adscrito a Delitos Contra la Integridad Corporal de la FGE, solicitó a la Directora de Servicios Periciales de la FGE, designara PERITO EN EL ÁREA DE GENÉTICA FORENSE, a efecto de que se trasladara al SEMEFO, y se practicara al cuerpo sin vida de <b>VD-1</b> , prueba de ADN, asimismo, se determinara su perfil genético y le fuera practicado raspado de uñas, para determinar si se encuentra material biológico distinto al del finado y se extraiga perfil genético.
17-Enero-2021	Oficio ADIC/DCIC/223/2021: con fecha 17 diecisiete de enero de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano <b>SP12</b> , Agente de la Policía Investigadora adscrito a Delitos Contra la Integridad Corporal de la FGE, solicitó al Delegado Estatal de Cruz Roja en Tepic, Nayarit, tuviera a bien proporcionar generales, así como domicilio y teléfono de los paramédicos, así como vehículo en el que se trasladaron al reporte de emergencias al domicilio ubicado en calle (...) el día 17 de enero de 2021 dos mil veintiuno, a efecto de poder realizar entrevista, por ser necesaria para la debida integración del expediente.
17-Enero-2021	Oficio DET-750-2021: dirigido al Oficial del Registro Civil mediante el cual se ordena la inhumación del <b>C. VD-1</b> , mismo que fue identificado por su madre de nombre <b>VD2</b> , debiendo remitir las copias de las actas de defunción correspondientes.
17-Enero-2021	Se recabó por parte de <b>SP10</b> , Agente de la Policía Investigadora adscrito a Delitos Contra la Integridad Corporal de la FGE, entrevista a <b>PR1</b> , quien refirió era amiga de <b>VD1</b> .
17-Enero-2021	Se recabó por parte de <b>SP11</b> , Agente de la Policía Investigadora adscrito a Delitos Contra la Integridad Corporal de la FGE, entrevista a <b>PR4</b> , quien refirió era amigo de <b>VD1</b> , y se enteró que había perdido la vida en el Hospital Civil de Tepic, Nayarit, por lo que observó los



	<p>estados de WhatsApp que publicó <b>VD1</b>, y pudo observar que siendo las 04:55 horas publicó un video en donde se observa va sobre una avenida y en el video dice “mi me matan es culpq de una amiga que yo queriaq al chico” y en el siguiente estado aparece publicado a las 04:58 horas diciendo “una que se llama <b>PR5</b>”, por lo que entendió que <b>VD1</b> estaba dando la pista ya que se sentía en riesgo.</p> <p>En la citada diligencia, la persona entrevistada aportó un disco marca Sony DVD-R que contiene el video del estado de WhatsApp y su otro estado donde dice “una que se llama <b>PR5</b>”.</p>
18-Enero-2021	<p>Oficio AIC/DCIC/228/2021: con fecha 18 dieciocho de enero de 2021 dos mil veintiuno, se solicitó a la Directora de Servicios Periciales de la FGE, designara PERITO EN CRIMINALISTA DE CAMPO, a efecto de que se trasladara a la Calle (...), y recabara indicios de los hechos que se investigan y realizara la fijación de placas fotográficas necesarias para dicha investigación.</p>
18-Enero-2021	<p>Se recabó por parte de <b>SP13</b>, Agente de la Policía Investigadora adscrito a Delitos Contra la Integridad Corporal de la FGE, entrevista a testigo de nombre <b>PR7</b>, quien hizo entrega de un Disco de la marca SONY DVD-R, que refirió contiene una video-grabación captada de su cámara de seguridad, de los <b>hechos ocurridos en la madrugada del día 17 diecisiete de enero de 2021 dos mil veintiuno.</b></p>
18-Enero-2021	<p>Se recabó por parte de <b>SP13</b>, Agente de la Policía Investigadora adscrito a Delitos Contra la Integridad Corporal de la FGE, entrevista a testigo de nombre <b>PR8</b>, persona que vive en el lugar donde sucedieron los hechos, quien refirió no tuvo conocimiento de lo sucedido.</p>
18-Enero-2021	<p>Se recabó por parte de <b>SP14</b>, Agente de la Policía Investigadora adscrito a Delitos Contra la Integridad Corporal de la FGE, entrevista a <b>PR6</b>, quien refirió que estuvo con <b>VD1</b>, momentos antes de que falleciera, pues andaban en un carro con un cliente, y que la dejaron por la Avenida (...), y fue hasta medio día, de ese mismo día que se enteró había fallecido.</p>
18-Enero-2021	<p>Se recabó por parte de <b>SP14</b>, Agente de la Policía Investigadora adscrito a Delitos Contra la Integridad Corporal de la FGE, entrevista a <b>PR1</b>.</p>
18-Enero-2021	<p>Se recabó por parte de <b>SP15</b>, Agente de la Policía Investigadora adscrito a Delitos Contra la Integridad Corporal de la FGE, entrevista a <b>PR9</b>, quien refirió que estuvo con <b>VD1</b>, momentos antes de que falleciera, y con <b>PR6</b>.</p>
20-Enero-2021	<p>Se recabó por parte de <b>SP11</b>, Agente de la Policía Investigadora adscrito a Delitos Contra la Integridad Corporal de la FGE, entrevista a la ciudadana <b>VD2</b>, madre de <b>VD-1 y/o VD1</b>, mediante el cual informó que una persona de nombre <b>PR10</b>, tenía en su poder tres videos relacionados con los hechos donde perdió la vida su hijo, asimismo, que dicha persona estaba dispuesta a entregarlos a la FGE,</p>



	e inclusive a declarar si era necesario.
21-Enero-2021	Se recabó por parte de <b>SP11</b> , Agente de la Policía Investigadora adscrito a Delitos Contra la Integridad Corporal de la FGE, entrevista a la ciudadana <b>PR11</b> , quien refirió no tuvo conocimiento directo de los hechos en los que perdiera la vida <b>VD1</b> , pero si posterior de haber sucedido. En la citada diligencia hizo entrega de un disco compacto que dice contenía los tres videos que grabó cuando <b>VD1</b> se encontraba lesionada, y otro video de los estados de WhatsApp publicados por <b>VD1</b> , momentos antes de ocurridos los hechos.
21-Enero-2021	Se recabó por parte de <b>SP11</b> , Agente de la Policía Investigadora adscrito a Delitos Contra la Integridad Corporal de la FGE, entrevista al ciudadano <b>PR12</b> , quien refirió no tuvo conocimiento directo de los hechos en los que perdiera la vida <b>VD1</b> , pero si posterior de haber sucedido, refirió ser pareja de <b>PR11</b> .

Posteriormente, el expediente de la indagatoria fue turnado al AMP adscrito a la UIDH, quien continuó con su prosecución legal, según se desprende de las constancias, actuaciones y pruebas recibidas dentro de dicha indagatoria, las cuales se resumen de manera cronológica en el siguiente cuadro:

<b>REPORTE DE HECHOS EXP-1</b>	
<b>FECHA</b>	<b>DILIGENCIAS</b>
17-Enero-2021	Oficio 044/2021: El Licenciado <b>AR3</b> , AMP adscrito a la UIDH, solicitó a la Directora General de Servicios Periciales de la FGE, designara PERITO EN GENÉTICA FORENSE a efecto de que se trasladara a las instalaciones del SEMEFO, y recabara muestras biológicas en las zonas erógenas de quien en vida respondiera al nombre <b>VD-1</b> , y se compararan con las muestras genéticas del mismo cuerpo a efecto de saber si cuentan con la misma correspondencia.
17-Enero-2021	Oficio 045/2021: El Licenciado <b>AR3</b> , AMP adscrito a la UIDH, solicitó a la Directora General de Servicios Periciales de la FGE, designara PERITO QUÍMICO a efecto de que se trasladara a la bodega de indicios de la FGE y extrajera los indicios que fueron ingresados por el Perito Médico Legista <b>SP8</b> , y procediera a examinarlos, determinando si había presencia de líquido seminal y/o células espermáticas.
19-Enero-2021	Se recibió oficio número DGSP/1074/2021, suscrito por Perito Químico Forense adscrita al Área de Servicios Periciales de la FGE, mediante el cual emitió Dictamen Químico solicitado mediante el oficio 045/2021.
20-Enero-2021	Oficio 046/2021: El Licenciado <b>AR3</b> , AMP adscrito a la UIDH, solicitó al Titular de la Unidad de Análisis Criminal de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, de indicaciones a quien corresponda, a efecto de que INFORMARA sobre las notas periodísticas digitales publicadas en las redes sociales en los medios periodísticos del Estado de Nayarit,



	de fecha 19 diecinueve de enero, respecto del fallecimiento de <b>VD-1</b> , debiendo informar si en alguna nota periodística o comentarios de la nota, se pudiera encontrar información que pudiera servir para el esclarecimiento de los hechos que se investigan.
20-Enero-2021	Oficio 047/2021: El Licenciado <b>AR3</b> , AMP adscrito a la UIDH, solicitó a la Directora de Servicios Periciales de la FGE, designara personal a su cargo, a efecto de que se trasladara a la bodega de evidencia de esa FGE y siguiendo los protocolos de cadena de custodia extraiga una muestra biológica consistente en sangre humana identificada como "S1" de quien en vida respondiera al nombre de <b>VD-1</b> , y la traslade con todas las medidas de seguridad al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, y fuera entregada a un Perito en Materia de QUÍMICA FORENSE, para que en vías de colaboración, practicara examen de ALCOHOLEMIA, TOXICOLOGICO, DE SOMNIFEROS y CUALQUIER SUSTANCIA QUE RESULTE TOXICA PARA EL CUERPO HUMANO, en virtud que en la FGE, no se cuenta con un cromatógrafo de gases.
20-Enero-2021	Se recibió el oficio DGSP/1237/2021 suscrito por la Directora General de Servicios Periciales de la FGE, señalando que en respuesta al oficio 047/2021, se designó al Perito Químico <b>SP16</b> , adscrito a la citada área, para efecto de llevar a cabo lo solicitado.
20-Enero-2021	Acuerdo: con fecha 20 veinte de enero de 2021 dos mil veintiuno, la Maestra <b>AR2</b> , AMP adscrita a la UIDH, otorgó la calidad de Víctima a la ciudadana <b>VD2</b> .
20-Enero-2021	Oficio 048/2021: con fecha 20 veinte de enero de 2021 dos mil veintiuno, la Maestra <b>AR2</b> , AMP adscrita a la UIDH, informó al Comisionado Ejecutivo de la CEAIV, que se otorgó la calidad de víctima a la ciudadana <b>VD2</b> , para que de acuerdo al ámbito de sus atribuciones se realizaran los trámites correspondientes.
20-Enero-2021	Se recibió Acta de levantamiento y Necropsia número 010/2021, emitida por el Doctor <b>SP8</b> , Perito Médico Legista adscrito al Área de Servicios Periciales de la FGE, del que se concluye que la causa de la muerte de <b>VD-1</b> , fue por <i>Traumatismo Craneoencefálico</i> .
21-Enero-2021	Oficio DGSP/1239.01/2021: La Directora General de Servicios Periciales de la FGE, solicitó la Colaboración, del Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, para la realización de Dictamen Químico Toxicológico.
22-Enero-2021	Se recibió oficio número DGSP/984/2021, suscrito por Perito Químico Forense adscrito al Área de Servicios Periciales de la FGE, mediante el cual emitió Dictamen Químico solicitado mediante el oficio AIC/DCIC/213/2021.
22-Enero-2021	Se recibió oficio número DGSP/989/2021, suscrito por Perito Criminalista e Identificación adscrito al Laboratorio de Lofoscopia de la Dirección General de de Servicios Periciales de la FGE, mediante el cual rindió informe requerido mediante oficio AIC/DCIC/214/2021



	(no se encontró correspondencia).
22-Enero-2021	Se recibió oficio número DGSP/1068/2021, suscrito por Perito Criminalista adscrito a la Dirección General de de Servicios Periciales de la FGE, a través del cual rindió informe requerido mediante oficio DCIC/228/2021. (Se localizaron electos de tipo piloso). <b>De las impresiones fotográficas se advierten imágenes con cámaras de seguridad cerca del lugar donde ocurrieron los hechos.</b>
22-Enero-2021	<p>Se recibió el oficio U.A.C/325/2021 suscrito por Analista Criminal adscrita a la Unidad de Análisis Criminal de la FGE, mediante el cual informó que en atención al oficio 046/2021, ingresó a la red social denominada “Facebook” en la que realizó una búsqueda de publicaciones alusivas en los hechos en los que perdiera la vida una persona que llevaba por nombre <b>VD-1</b>, encontrando diversas notas periodísticas, así como comentarios relacionados a los hechos; dichos resultados fueron capturados y se presentan al final del documento como anexo.</p> <p>Asimismo, refirió que tras la búsqueda de acuerdo a su petición, se localizaron tres cuentas de Facebook de las cuales presuntamente el titular era <b>VD-1</b>, misma persona que se identificaba como <b>VD1</b>, dichas cuentas de Facebook son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• “(…)”</li><li>• “(…)”</li><li>• “(…)”</li></ul> <p>CONSIDERACIONES:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. La información presentada en este informe es el resultado de la búsqueda de información en redes abiertas.</li><li>2. Al final del apartado de anexo se señala un video localizado en la página oficial del diario digital denominado “Sentido Común”.</li></ol> <p>ANEXOS:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Publicación realizada por el Usuario “<b>PR13</b>”: <i>“Caso <b>VD1</b> ahora las investigaciones y cámaras de vecinos deben ayudar a seguir esclarec...”</i>. Comentario realizado a la publicación por <b>PR14</b>: <i>“Yo estuve ahí en la escena ese día y cuando íbamos llegamos un taxista precisamente blanco cuando vi q nos bajamos nos grito hay ya tenía rato gritando que la atropellaran y se fue no le tomamos importancia porq los q queríamos era auxiliarla y hablar a emergencias Q por cierto solo llegó una ambulancia ni un policía ni reporteros en ese momento nadie tomo nota de los hechos Nosotros estuvimos parando los carros para q no pasaran por ahí”</i>.</li><li>2. Publicación realizada el día 09 nueve de septiembre de 2020 dos mil veinte, en el perfil de <b>VD1</b> en la red social denominada</li></ol>

	<p>Facebook, en la que escribió lo siguiente:</p> <p><b>VD1</b></p> <p><i>“Por eso mismo cambié mi número y ya empezamos (...) este es el tipo que me mandó mensaje solo por equivocación de dirección</i></p> <p>Anexando imágenes de mensajes provenientes del número telefónico (...) de las cuales se transcriben a continuación:</p> <p><i>“Ponte a jugar con tu puta madre, pinche joto de mierda. Quién eres Deja que te agarre para quitarte lo payaso pinche joto de mierda Quién eres disculpa”</i></p> <p>Y en una de las imágenes se observa la fotografía de una persona del sexo hombre.</p> <p>3. Publicación realizada el día 25 veinticinco de octubre de 2020 dos mil veinte, del perfil de <b>VD1</b> en la red social denominada Facebook, en la que escribió lo siguiente:</p> <p><i>“Familia, amigos hago este comunicado para informar que tengo miedo por si algún día no llego ah casa y me encuentran tirada sola porque les da ganas de llevarme y pegarme cuando en la realidad no debo nada y no tengo nada que esconder solo le pido ah Dios y ah mi Santa que este bien oh si lo están leyendo por favor ya no este aquí por cuestiones del trabajo de la bravo les dijera todo en un video y en una transmisión en Vivo por la cual ya no quiero vivir en esta situación”.</i></p> <p>4. Publicación realizada el día 04 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, por <b>VD-1</b> en la red social denominada Facebook, en la que escribió lo siguiente:</p> <p><i>“Yo no existo para mi mamá y ni mi familia”</i></p> <p>5. Publicación realizada el día 28 veintiocho de diciembre de 2020 dos mil veinte, del perfil <b>VD-1</b> en la red social denominada Facebook, en la que escribió lo siguiente:</p> <p><i>“Alv (emojis)”.</i></p> <p>Y se observa la imagen de una persona.</p> <p>6. Publicación realizada en el estado de WhatsAAp de <b>VD1</b>, en la que se observa una imagen con una lata de cerveza y la leyenda <i>“me dieron ganas (emojis)”.</i></p> <p>7. Publicación realizada en el estado de WhatsAAp de <b>VD1</b>, en la que se observa una imagen con la leyenda <i>“Lo que no estar operada es sentirse fea (emojis)”.</i></p>
--	---



	<p>8. Publicación realizada en el estado de WhatsAap de <b>VD1</b>, en la que se observa una imagen con la leyenda <i>“Ya alv todo Me ire de la ciudad ya jamas sabran de mi (emoji)”</i>.</p> <p>9. Publicación realizada en el estado de WhatsAap de <b>VD1</b>, en la que se observa una imagen con la leyenda <i>“yo no estoy ni bonita, ni acuerpada, ya me alejo de todo (emoji)”</i>.</p> <p>10. Publicación realizada en el estado de WhatsAap de <b>VD1</b>, en la que se observa una imagen con la leyenda <i>“nadie me quiere por fea”</i>.</p> <p>11. Publicación realizada en el estado de WhatsAap de <b>VD1</b>, en la que se observan una imagen con unas luces al parecer de un vehículo automotor y abajo la leyenda <i>“Mi me matan es culpq de una amiga que yo querie al chico (emojis)”</i>.</p> <p>12. Publicación realizada en el estado de WhatsAap de <b>VD1</b>, en la que se observa una imagen con la leyenda <i>“una que se llama PR5”</i>.</p> <p>13. Nota Periodística publicada en la página denominada “Sentido Común” de título “A MI NUNCA ME HA SUCEDIDO NADA, PERO A MIS AMIGAS SÍ”: <b>VD1 ENTREVISTA REALIZADA EN DICIEMBRE</b>”. Del que se desprende existe un video de una entrevista realizada por dicho medio de comunicación.</p>
22-Enero-2021	Oficio 053/2021 de 20 veinte de enero de 2021 dos mil veintiuno: El AMP adscrito a la UIDH, solicitó en CARÁCTER DE URGENTE, al Director del Hospital Civil de Tepic, proporcionara copias certificadas del expediente clínico de <b>VD-1</b> , de quien se tiene conocimiento ingresó el día domingo 17 diecisiete de enero del año 2021 dos mil veintiuno en donde recibió atención médica.
22-Enero-2021	Oficio 053/2021: El AMP adscrito a la UIDH, solicitó a la Subdirectora de Procesos Judiciales de la FGE, designara personal a su cargo a efecto de que se INFORMARA a esa representación social, sé en su base de datos la C. <b>VD-1</b> cuenta con registro de antecedentes penales y/o proceso penal.
22-Enero-2021	Oficio 054/2021: se solicitó a la Directora General de Servicios Periciales de la FGE, designara <b>PERITO TOPÓGRAFO</b> y <b>CRIMINALISTA DE CAMPO</b> , a efecto de que se trasladaran al domicilio (...), y el primero de ellos tenga a bien realizar una PLANIMETRÍA, y el segundo, y el segundo, tuviera a bien practicar dictamen de MECÁNICA DE HECHOS.
22-Enero-2021	Oficio <b>054/2021</b> : se solicitó a la Directora General de Servicios Periciales de la FGE, designara <b>PERITO MÉDICO LEGISTA</b> , a efecto de que tuviera a bien realizar DICTÁMEN DE MECÁNICA DE LESIONES, respecto de las lesiones que presentó el C. <b>VD-1</b> , determinando el tipo de lesión, el posible objeto con el cual fue inferida, y determinara acorde a lo encontrado en la necropsia que le fue



	practicada y en base a todo lo actuado en la presente Carpeta de Investigación la petición realizada.
25-Enero-2021	Se recibió oficio número SPJ/781.01/2021, suscrito por la AMP Auxiliar adscrita a la Subdirección de Procesos Judiciales de la FGE, rindió informe requerido mediante oficio 053/2021 de 22 veintidós de enero de 2021 dos mil veintiuno.
25-Enero-2021	Se recibió oficio número DGSP/1402/2021, suscrito Perito Químico Forense adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la FGE, mediante el cual emitió el Dictamen Químico en atención al oficio 0294/2021.
25-Enero-2021	Se recibió oficio número DGSP/1488/2021, suscrito Perito TOPOGRAFO adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la FGE, mediante el cual emitió Dictamen de Planimetría solicitado mediante oficio 054/2021.
26-Enero-2021	Se recibió oficio número LAB-GEN: 0163-01-2021, suscrito por Perito Genetista Forense adscrito al Laboratorio de Genética Forense de la FGE, mediante el cual emitió Dictamen de Genética Forense, en atención el oficio AIC/DCIC/217/2021.
27-Enero-2021	Se recibió el Oficio número: D-I/487/2021/IJCF/000831/2021/LT/02, suscrito por Perito Químico en Toxicología adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, mediante el cual emitió Dictamen Químico Toxicológico (Alcoholemia), en atención al oficio 047/2021. 39 miligramos de etanol/100 mililitros de sangre.
27-Enero-2021	Se recibió el Oficio número: D-I/487/2021/IJCF/000832/2021/LT/04, suscrito por Perito Químico en Toxicología adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, mediante el cual emitió Dictamen Químico Toxicológico (Metabolitos de drogas de abuso, tóxicos orgánicos y somníferos), en atención al oficio 047/2021. <b>No se detectaron.</b>
28-Enero-2021	Se recibió oficio número SEMEFO 541/2021, mediante el cual Perito Médico Legista adscrito a la FGE, rindió el Dictamen de Mecánica de Lesiones que realizó al cuerpo sin vida de <b>VD-1</b> . (Las heridas fueron ocasionadas <i>antermortem</i> , la causa de muerte traumatismo craneoencefálico, <b>hecho de tránsito modalidad atropellamiento</b> . Dicho dictamen se requirió mediante oficio 054/2021.
09-Febrero-2021	Se recibió oficio SESP/C-4/0097/2021, suscrito por el Coordinador General del C-4, mediante el cual da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio 052/2021, mediante el cual se solicitó reporte de llamadas y video grabaciones del día 17 diecisiete de enero de 2021 dos mil veintiuno, en el horario comprendido de las 04:00 cuatro horas a las 06:00 horas, de la cámara ubicada en (...). Al respecto, la autoridad requerida informó que no se cuenta con cámara de video vigilancia en dicho lugar.
22-Marzo-2021	Se recibió el Oficio CS/403/2021, suscrito por el Jefe del Departamento de Comunicación Social de la FGE, mediante el cual



	informó que fue atendida la solicitud requerida mediante Oficio 106/2021, en el cual solicitó la difusión de la media filiación del cuerpo sin vida del sexo masculino aún no identificado, el cual se localizó el pasado 14 catorce de julio del año 2020 dos mil veinte en el lugar de intervención ubicado abajo del potrero (...) dichas imágenes fueron publicadas en la página oficial de la institución. (el citado oficio no corresponde al Reporte de Hechos).
13-Mayo-2021	Oficio 056/2021: se solicitó a la Directora General de Servicios Periciales de la FGE, designara <b>PERITO</b> en <b>MATERIA DE VIALIDAD, CAUSAS y MANEJO</b> , a efecto de que determinara las causas que originaron el hecho de tránsito que dio origen al Reporte de Hechos, donde perdiera la vida <b>VD-1</b> el día 17 diecisiete de enero del año 2021 dos mil veintiuno.

Sobre el particular es necesario comentar que la Institución del Ministerio Público, tiene como una de sus funciones ejercer acción penal; empero y previo a ello, tiene el deber de realizar una exhaustiva investigación destinada a recabar los datos de prueba tendentes a justificar los elementos que la lleven a esta determinación, obligación que es impuesta por disposición de nuestra máxima norma, concretamente en su artículo 21.<sup>17</sup> En este sentido, debe cumplir la obligación de desahogar **eficientemente** todas las diligencias necesarias y colmar en todas ellas los requisitos de congruencia y exhaustividad, entre otros; situación que no sucedió en la integración del Reporte de Hechos en estudio; pues en el se contravinieron a su vez los Principios de Celeridad, Eficiencia y Eficacia, previstos en los párrafos 11 y 12 de las Directrices Sobre la Función de los Fiscales,<sup>18</sup> cuya finalidad consiste en asegurar las reglas del debido proceso y el buen funcionamiento de la Procuración de Justicia.

Del estudio integral de la indagatoria, se desprende que, el AMP responsable de la integración del Reporte de Hechos **EXP-1**, especializado en la investigación de los delitos de homicidios, no realizó sus funciones de investigación con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable; de tal modo que incurrió en dilaciones en la integración de dicho expediente o indagatoria ministerial.

<sup>17</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** "Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial...".

<sup>18</sup> **Directrices Sobre la Función de los Fiscales.** "11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público." "12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal."



Lo anterior, toda vez que la actuación desplegada por los Agentes del Ministerio Público en la integración de la indagatoria en mención, ha sido omisa, negligente, carente de acuciosidad y exhaustividad, lo que ha llevado a que a más de **dos años de su radicación** no se emita una determinación ministerial sobre el ejercicio o no de la acción penal, lo cual es contrario a una procuración pronta y eficiente.

La indagatoria se radicó el 17 diecisiete de enero del año 2021 dos mil veintiuno, y las diligencias **ordenadas** por el AMP que sustancialmente la componen fueron dictadas ese mismo día, es decir, que sólo se ordenaron aquellas que era inmediatas al hecho delictivo; como lo fue el ordenar la emisión de los dictámenes periciales en materia de criminalística de campo, fotográfica, genética forense, químico forense y medicina legal, inspección del lugar de los hechos, fijación, recolección y aseguramiento de indicios, entre los más relevantes; y de manera posterior, prácticamente la actuación ministerial quedó paralizada pues se limitó sustancialmente a recibir los resultados emitidos por parte de los peritos correspondientes, o a realizar diligencias que no eran tendientes a buscar la identificación de los indiciados; sin que se hubiese analizado la posibilidad de desarrollar otras necesarias y tendientes a identificar y acreditar la presunta responsabilidad penal de los indiciados.

A continuación se detallaran las irregularidades, omisiones y dilaciones cometidas durante la integración de la referida indagatoria ministerial.

De conformidad con los artículos 127, 129, 131, fracciones III, V, VII y VIII, y 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, compete al Ministerio Público la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual coordinará a las Policías y a los Peritos durante la misma; para lo cual, deberá realizarse la investigación penal de manera inmediata, eficiente, exhaustiva y con la debida diligencia; al efecto, el Ministerio Público ordenará a tales auxiliares las diligencias pertinentes, así como la recolección de indicios y medios de prueba, para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión. Además, el Ministerio Público tiene la obligación de instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación.

Con fecha 17 diecisiete de enero de 2021 dos mil veintiuno, en la Guardia III de la UAT de la FGE, se recibió Informe Policial Homologado suscrito por Agentes de la Policía Investigadora adscritos a la Unidad de Delitos contra la Integridad Corporal de la FGE, y recibido por la Licenciada **SP7**, AMP adscrita a la UAT, mediante el cual rindieron informe de investigación, al que anexaron lo siguiente:

- Narrativa de Hechos elaborada por Agentes de la Policía Investigadora adscritos a la Unidad de Delitos contra la Integridad Corporal de la FGE,



en la que asentaron lo siguiente: *“recibimos reporte vía Cabina de Radio, en el que nos informaron que: reportan un muerto por causas desconocidas en el área de urgencias adultos del hospital civil de Tepic, el occiso responde al nombre de **VD-1** de 20 años de edad, se desconocen más datos...”*.

- Entrevista realizada el 17 diecisiete de enero de 2021 dos mil veintiuno a la ciudadana **VD2**, quien manifestó ser madre de **VD-1**, quien refirió que una conocida de nombre **PR2** le informó que su hijo había fallecido en el Hospital Civil de Tepic...

Dicho Informe Policial Homologado se anexó al expediente de la indagatoria, sin que se dictara algún acuerdo o proveído ministerial que estableciera la pertinencia y suficiencia de la información recibida.

Con base en las referidas atribuciones legales, el AMP adscrito a la Guardia de la UAT, dirigió el oficio número DET-775/2021 de 17 diecisiete de enero de 2021 dos mil veintiuno, y recibido el 18 dieciocho del mismo mes y año, al Director General de la Policía Investigadora mediante el cual le solicitó designara personal a su mando para que se avocaran a la investigación de los hechos denunciados por la Agencia de Investigación Criminal, y que se informara lo siguiente: *“...1. Cómo y cuando sucedieron los hechos que originan dar inicio al reporte de hechos.; 2. Medios utilizados para cometerlo; 3. En su oportunidad, levante acta de individualización de imputado; 4. Practique acta de entrevista a personas que tengan conocimiento de los hechos; y 5. Practique acta de inspección del lugar de los hechos.; 6. Practique acta de levantamiento de cadáver; 7. Practique acta de inspección de lesiones y media filiación...”*.

Dentro del expediente de la indagatoria obran constancias de investigación realizadas por agentes de la Policía Investigadora de las que se desprenden las siguientes:

- Con fecha 17 diecisiete de enero de 2021 dos mil veintiuno, se recabó por parte de elemento de la Policía Investigadora adscrito a Delitos Contra la Integridad Corporal de la FGE, entrevista a testigo de nombre **PR1**.
- Con fecha 17 diecisiete de enero de 2021 dos mil veintiuno, Se recabó por parte de elemento de la Policía Investigadora adscrito a Delitos Contra la Integridad Corporal de la FGE, entrevista a testigo de nombre **PR4**, quien refirió era amigo de **VD1**, y que se enteró que había perdido la vida en el Hospital Civil, por lo que observó los estados de WhatsApp que publicó **VD1**, y pudo observar que siendo las 04:55 horas publicó un video en donde se observa va sobre una avenida y en el video dice *“mi me matan es culpa de una amiga que yo queria al chico”* y en el siguiente estado aparece publicado a las 04:58 horas diciendo *“una que se llama **PR5**”*, por lo que entendió que **VD1** estaba dando la pista ya que se sentía en riesgo.



En la citada diligencia, la persona entrevistada aportó un disco marca Sony DVD-R que contiene **el video del estado de WhatsApp** y su otro estado donde dice **“una que se llama PR5”**.

- Con fecha 18 dieciocho de enero de 2021 dos mil veintiuno, Se recabó por parte de elemento de la Policía Investigadora adscrito a Delitos Contra la Integridad Corporal de la FGE, entrevista a testigo de nombre **PR7**, quien hizo entrega de un **Disco de la marca SONY DVD-R**, que dice contener una **video-grabación captada de su cámara de seguridad**, de los hechos ocurridos en la madrugada del día 17 diecisiete de enero de 2021 dos mil veintiuno.
- Con fecha 18 dieciocho de enero de 2021 dos mil veintiuno, se recabó por parte de elemento de la Policía Investigadora adscrito a Delitos Contra la Integridad Corporal de la FGE, entrevista a testigo de nombre **PR8**, persona que señaló, vive en el lugar donde sucedieron los hechos, pero que no tuvo conocimiento de lo sucedido.
- Con fecha 18 dieciocho de enero de 2021 dos mil veintiuno, se recabó por parte de elemento de la Policía Investigadora adscrito a Delitos Contra la Integridad Corporal de la FGE, entrevista a testigo de nombre **PR6**, quien refirió conocer a **VD1**, y que estuvo con ella, momentos antes de que falleciera, pues andaban en un carro con un cliente, y que la dejaron por la Avenida (...), y fue hasta medio día, de ese mismo día que se enteró había fallecido.
- Con fecha 18 dieciocho de enero de 2021 dos mil veintiuno, Se recabó por parte de elemento de la Policía Investigadora adscrito a Delitos Contra la Integridad Corporal de la FGE, entrevista a testigo de nombre **PR1**.
- Con fecha 18 dieciocho de enero de 2021 dos mil veintiuno, se recabó por parte de elemento de la Policía Investigadora adscrito a Delitos Contra la Integridad Corporal de la FGE, entrevista a testigo de nombre **PR9**, quien refirió conocer a **VD1**, y que estuvo con ella, momentos antes de que falleciera.
- Con fecha 20 veinte de enero de 2021 dos mil veintiuno, se recabó por parte de elemento de la Policía Investigadora adscrito a Delitos Contra la Integridad Corporal de la FGE, entrevista a la señora **VD2**, quien refirió ser la madre de **VD-1** y/o **VD1**, mediante el cual informó que una persona de nombre **PR10**, tenía en su poder tres videos relacionados con los hechos donde perdió la vida su hijo, asimismo, que dicha persona estaba dispuesta a entregarlos a la FGE, e inclusive a declarar si era necesario.



- Con fecha 21 veintiuno de enero de 2021 dos mil veintiuno, se recabó por parte de elemento de la Policía Investigadora adscrito a Delitos Contra la Integridad Corporal de la FGE, entrevista a la **PR11**, quien refirió no tuvo conocimiento directo de los hechos en los que perdiera la vida **VD1**, pero si posterior de haber sucedido. En la citada diligencia hizo entrega de un disco compacto que dice contenía los tres videos que grabó cuando **VD1** se encontraba lesionada, y otro video de los estados de WhatsApp publicados por **VD1**, momentos antes de ocurridos los hechos.
- Con fecha 21 veintiuno de enero de 2021 dos mil veintiuno, se recabó por parte de elemento de la Policía Investigadora adscrito a Delitos Contra la Integridad Corporal de la FGE, entrevista al ciudadano **PR12**, quien refirió no tuvo conocimiento directo de los hechos en los que perdiera la vida **VD1**, pero si posterior de haber sucedido, refirió ser pareja de **PR11**.

Las Actas de Entrevistas antes señaladas se anexaron al expediente de la indagatoria, sin obrar en ellas un sello de recepción, y sin que se dictara algún acuerdo o proveído ministerial que estableciera la pertinencia y suficiencia de la información recibida. Cabe señalar, que de las entrevistas realizadas a los testigos señalados anteriormente, por parte de personal de la Policía Investigadora, no se desprende que alguna de ellas haya tenido conocimiento directo del hecho en el que perdiera la vida **VD1** el día 17 diecisiete de enero de 2021 dos mil veintiuno; no obstante, de la entrevista realizada al ciudadano **PR7**, el día 18 dieciocho de enero de 2021 dos mil veintiuno, se hizo constar que entregó un **Disco de la marca SONY DVD-R, que contiene una video-grabación captada de su cámara de seguridad**, de los hechos ocurridos en la madrugada del día 17 diecisiete de enero de 2021 dos mil veintiuno; y como se desprende del Dictamen de Mecánica de Lesiones emitido por Perito Médico Legista adscrito a la FGE, realizado al cuerpo sin vida de **VD1**, del que se estableció que, las heridas fueron ocasionadas antermortem, la causa de muerte por traumatismo craneoencefálico derivado de un hecho de tránsito modalidad atropellamiento. sin embargo, una vez que fueron analizadas las constancias y actuaciones realizadas dentro del Reporte de Hechos **EXP-1**, por parte de personal de esta CDDH, se advirtió que no fue anexado a la documentación enviada, el archivo de video que fue entregado en disco compacto a la FGE, ni constancia de la que se desprenda que se reprodujo y analizó el contenido del mismo, y como ya se asentó anteriormente, al no tener testigos que presenciaran los hechos, dicha evidencia resulta relevante para el desarrollo de la investigación ministerial; pues probablemente, de dicho video se hubiese podido obtener las características del vehículo y/o vehículos que participaron en el hecho delictivo donde perdiera la vida **VD1**, así como el número de placas del vehículo y/o vehículos, y la forma como ocurrieron los hechos; no obstante, a la fecha de la remisión de los avances de investigación realizada dentro del Reporte de Hechos **EXP-1**, recibidos en esta CDDH el día 01 primero de marzo de 2023 dos mil veintitrés, no se cuenta con dicha información, ni mucho



menos se desprende ya se haya logrado la identificación de la persona y/o personas que participaron en los hechos donde perdiera la vida **VD1**.

Lo mismo sucedió con los videos aportados por los testigos **PR4 y PR11**, los cuales no fueron remitidos a esta CDDH, y tampoco obra una constancia dentro del expediente en el que se haya asentado que se analizó su contenido, y en efecto, se haya valorado la pertinencia de los mismos.

Asimismo, el 13 trece de mayo de 2021 dos mil veintiuno, el AMP adscrito a la UIDH dirigió el oficio número 056/21, a la Directora de Servicios Periciales de la FGE, mediante el cual solicitó, designara Perito en **Materia de Vialidad, Causas Y Manejo**, a efecto de que se determinaran las causas que originaron el hecho de tránsito que dio origen a la indagatoria en donde perdiera la vida **VD-1** el día 17 diecisiete de enero de 2021 dos mil veintiuno. Al respecto, se debe señalar que de las constancias que integran la indagatoria no se observa que se haya recibido respuesta por parte de algún Perito de la materia, y el AMP no giró oficio recordatorio a la Directora de Servicios Periciales de la FGE, lo cual representa una omisión más.

Continuando con las omisiones en que incurrió el AMP adscrito a la UIDH, se observó que todos los oficios y escritos que fueron recibidos dentro de la indagatoria ministerial, se agregaron dentro del expediente sin que para ello se dictara algún acuerdo o proveído; es decir, los oficios enviados por La Directora General de Servicios Periciales de la FGE y Peritos adscritos a dicha Dirección, por Analista Criminal adscrita a la Unidad de Análisis Criminal de la FGE, por la AMP adscrita a la Subdirección de Procesos Judiciales de la FGE, por Peritos adscritos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y por el Coordinador General del C-4. En efecto, todos estos documentos fueron agregados al expediente de indagatoria sin que se dictara el respectivo acuerdo, acta o registro que diera certeza de la documentación recibida, y de los efectos conducentes; es decir, de los resultados de los diversos dictámenes que se practicaron en la indagatoria, no se advierte que se hayan solicitado nuevas diligencias derivados de los mismos.

Otras de las irregularidades que se advirtieron dentro de la indagatoria, es que el AMP adscrito a la UIDH emitió algunos oficios con el número repetido, lo cual genera una falta de formalidad y certeza en las actuaciones realizadas, así el 22 veintidós de enero de 2021 dos mil veintiuno, se giró el oficio número **054/2021** dirigido a la Directora General de Servicios Periciales de la FGE; en el cual se solicitó designara Perito Topógrafo y Criminalista de Campo a efecto de realizar una Planimetría del Lugar de los Hechos y una Mecánica de Hechos; y ese mismo día, se giró el oficio número **054/2021** dirigido a la Directora General de Servicios Periciales de la FGE, mediante el cual se solicitó designara Perito Médico Legista a efecto de que tuviera a bien realizar dictamen de Mecánica de Lesiones que presentó el cuerpo de **VD-1**. De modo que se repitió el oficio número **054/2021**.



De la misma manera, se advierte una falta de cuidado en cuanto a la integración progresiva de las actuaciones que en su conjunto integran el Reporte de Hechos número **EXP-1**.

Ello es así, pues una vez analizado el legajo de fojas remitidas a esta CDDH, se advierte que las mismas no llevan el orden cronológico con las que individualmente fueron practicadas las diligencias que en las mismas se consigna. Asimismo, contiene actuaciones que no corresponden al citado Reporte de Hechos; tal es el caso del oficio número CS/403/2021 de 22 de marzo de 2021 dos mil veintiuno, remitido a esta CDDH por el AMP Titular de la UIDH adscrito a la Agencia III de la FGE, el día 01 primero de marzo de 2023 dos mil veintitrés, del que de su contenido se desprende ostensiblemente, corresponde a una indagatoria diversa; lo cual denota una falta de cuidado y negligencia administrativa en la integración de la indagatoria; lo que conlleva una dificultad para estudiar de manera sistemática y ordenada el conjunto de actuaciones contenidas en la indagatoria; no sólo para el análisis de esta CDDH, sino para el estudio, seguimiento y resolución de los hechos que se investigan por la Autoridad Ministerial. Lo que se traduce en una negligencia en la integración del mismo expediente. Pues las actuaciones que dentro de él se practican no se agregan de manera inmediata después de desahogadas, lo cual incide en el orden cronológico de las actuaciones practicadas.

Incurriendo en una responsabilidad, al alejarse de los principios de legalidad y eficiencia a que deben sujetarse las personas servidoras públicas durante la prestación de los servicios que se encuentran obligados a prestar. Provocando que éstos se suspendan u otorguen de manera deficiente, causando un agravio a los gobernados, toda vez que, en el caso que nos ocupa, no se ha garantizado el acceso a la justicia de las víctimas, pues a la fecha, después de poco más de **2 dos años de iniciado el expediente EXP-1**, no se ha determinado lo que en derecho corresponde.

En conclusión, no se tienen diligencias encaminadas a conocer la forma en cómo ocurrieron los hechos en los que perdiera la vida **VD1**, ni mucho menos la identificación de la persona y/o personas que participaron en el hecho delictivo.

También, se debe señalar que en el caso concreto que nos ocupa se retardó la integración de la indagatoria, ya que dentro de la misma existe un lapso prolongado durante el cual no se realizaron diligencias substanciales por parte del AMP adscrito a la UIDH, para dar impulso y celeridad a la investigación ministerial; lo anterior se afirma toda vez que el 13 trece de mayo de 2021 dos mil veintiuno, el AMP adscrito a la UIDH, giró el oficio número 056/21, mediante el cual solicitó a la Directora de Servicios Periciales de la FGE, designara **Perito en Materia de Vialidad, Causas y Manejo**, a efecto de que determinara las causas que originaron el hecho de tránsito que dio origen a la indagatoria en donde perdiera la vida **VD-1** el día 17 diecisiete de enero de 2021 dos mil veintiuno, sin que se advierta que se dio respuesta a su solicitud, ni tampoco que el AMP adscrito a la UIDH haya enviado un oficio



recordatorio, pues como ya se estableció anteriormente, las causas del fallecimiento de **VD-1**, según consta en el Dictamen de Mecánica de Lesiones que emitió Perito Médico Legista adscrito a la FGE, fue por traumatismo craneoencefálico, derivado de un hecho de tránsito modalidad atropellamiento. Por lo que se considera de suma importancia para el esclarecimiento de los hechos que se investigaban, el Peritaje en Materia de Vialidad, Causas y Manejo. De ahí en adelante, el AMP no realizó actuación alguna, no obstante que existen diligencias pendientes por desahogar.

En efecto, mediante oficio número 072.03/2023 de 01 primero de marzo de 2023 dos mil veintitrés, el AMP Titular de la UIDH adscrito a la Agencia III de la FGE, remitió copias fotostáticas certificadas de las actuaciones y constancias que integran el Reporte de Hechos número **EXP-1**, realizadas a partir del 22 veintidós de febrero de 2021 dos mil veintiuno, de las cuales se desprende que la última diligencia o acto de investigación que realizó fue precisamente la emisión del referido oficio número 056/21 de 13 trece de mayo de 2021 dos mil veintiuno. De modo que desde tal fecha de esa última actuación, y hasta que se remitió el legajo certificado del expediente de indagatoria a esta CDDH, transcurrió un lapso de aproximadamente **dos años**, sin que se hayan realizado diligencias, quedando la indagatoria totalmente paralizada. Contraviniendo con ello lo establecido por el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone que el Ministerio Público dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

Asimismo, remitió el oficio número CS/403/2021, suscrito por el Jefe del Departamento de Comunicación Social de la FGE, mediante el cual informó: *“(Sic)...Por este conducto le informo a usted que fue atendida su solicitud mediante Oficio 106/2021, en el cual solicitó la difusión de la media filiación del cuerpo sin vida del sexo masculino aún no identificado, el cual se localizó el pasado 14 catorce de julio del año 2020 dos mil veinte en el lugar de intervención ubicado abajo del potrero (...) dichas imágenes fueron publicadas en la página oficial de la institución”*.

Cabe precisar que, la información contenida en el oficio señalado en el párrafo anterior, no guarda relación con los hechos que se investigan en el Reporte de Hechos **EXP-1**, es decir, que estos corresponden a una investigación diversa.

La incongruencia en la información rendida por el Jefe del Departamento de Comunicación Social de la FGE, no fue detectada por el Ministerio Público, por descuido o negligencia en la función ejercida; por lo que esta inconsistencia a todas luces contraviene el requisito de congruencia que debe permear en toda la investigación ministerial, lo cual acredita una Irregular Integración de la Carpeta de Investigación. Sobre el particular es necesario comentar que la Institución del Ministerio Público, tiene como una de sus funciones ejercer acción penal; empero y previo a ello, tiene el deber de realizar una exhaustiva investigación destinada a recabar los datos de prueba tendentes a justificar los elementos que la lleven a esta determinación, obligación que es impuesta



por disposición de nuestra máxima norma, concretamente en su artículo 21.<sup>19</sup> En este sentido, debe cumplir la obligación de desahogar **eficientemente** todas las diligencias necesarias y colmar en todas ellas los requisitos de congruencia y exhaustividad, entre otros.

De acuerdo con lo anterior, se estima que en el presente caso la función de procuración de justicia no ha sido emprendida con la debida seriedad, resultando infructuosa, pues no ha logrado cumplir su objetivo de determinar con efectividad el ejercicio o no de la acción penal, a pesar del tiempo prolongado que ha transcurrido desde su radicación. Siendo que la investigación de los delitos debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de la aportación privada de elementos probatorios, debiendo en todo caso la autoridad pública buscar efectivamente la verdad bajo una investigación ministerial emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial; luego entonces, la dilación en las investigaciones ministeriales, y la práctica de actuaciones que no impulsan la investigación ministerial, por falta de una debida diligencia y efectividad, constituye una violación a los derechos humanos, que ha impedido a la víctima **VD2** el acceso a la justicia, como madre de **VD1**.

Es importante resaltar que la función de procuración de justicia que desempeñan los fiscales es fundamental para garantizar el derecho de acceso a la justicia; por ende, las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios que consagra la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; para contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia; en congruencia con dichos principios, el Estado Mexicano adoptó el 07 siete de septiembre de 1990 mil novecientos noventa, un instrumento internacional en materia de derechos humanos, proclamado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, denominado "*Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales*", el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público."

---

<sup>19</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** "Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial...".



“Artículo 12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.”

“Artículo 13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:

a) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole;

b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso.”

Antes ya se dijo que el derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en diversos instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones fueron transgredidas en el presente caso por los AMP adscritos a la UIDH, quienes han tenido o tienen a su cargo el trámite del Reporte de Hechos número **EXP-1**, se dejaron de observar los diversos ordenamientos legales que en ámbito nacional reconocen a la víctima de delito su derecho de acceso a la justicia, en la modalidad de procuración de justicia, a través de una investigación pronta, efectiva e imparcial que lleve a la sanción de los responsables del daño, el esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño, tal como lo disponen los artículos 72 fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit; 6 fracción XXX de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit; 5, 7 fracción VII, 10, 12, y 60 de la Ley General de Víctimas; y 16, 109, fracciones II y IX, 131 fracciones I y XXIII, 212 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales; disposiciones que además, establecen la obligación del Agente del Ministerio Público y sus auxiliares a facilitar el acceso a la justicia y prestar el servicio que tienen encomendados en apego a los principios de legalidad, objetividad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia, con la debida diligencia, y en estricto cumplimiento a las normas y obligaciones en materia de derechos humanos.

Las irregularidades, omisiones y dilaciones a que se refiere la presente Recomendación atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin que se pretenda interferir en la función de investigación y persecución de los delitos, potestad exclusiva del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



## **b) Falta a la Debida Diligencia por parte de Personal de la FGE, para la Investigación de Delitos en Contra de Personas LGBTTTIQ+**

La violencia que enfrentan las personas LGBTTTIQ+, es tan diversa como las intersecciones que pudieran generar las orientaciones sexuales e identidades de género no normativas y las variaciones en las características sexuales, y, por el otro, la etnia; raza; sexo; género; situación migratoria; edad; situación de defensor o defensora de derechos humanos; y la pobreza. La pertenencia a algunas de estas categorías predispone un ciclo continuo de violencia y discriminación causado por la impunidad y la falta de acceso a la justicia<sup>20</sup>.

La Corte IDH ha señalado que los actos de violencia contra las personas LGBTTTIQ+ suelen demostrar altos niveles de ensañamiento y crueldad.<sup>21</sup> Es de destacarse que cuando no realizan investigaciones exhaustivas e imparciales respecto de los casos de violencia contra las personas LGBTTTIQ+ se genera una impunidad frente a estos crímenes que envían un fuerte mensaje social de que la violencia es condonada y tolerada, lo que puede a su vez generar más violencia y conduce a las víctimas a desconfiar del sistema de justicia<sup>22</sup>.

Es por la complejidad de este tipo de investigaciones, y por tratarse de grupos de atención prioritaria que se debe garantizar desde el inicio de la investigación que se examinaron los motivos de la agresión y que tal examen incluya abrir líneas de investigación para determinar si dicho crimen fue cometido con base en la orientación sexual o la identidad de género, real o percibida, de la víctima o las víctimas. Dado el contexto generalizado de violencia por prejuicio, la Corte IDH ha enfatizado que las investigaciones deben iniciarse bajo la hipótesis de que medió el prejuicio. Así, la hipótesis de si un crimen estuvo motivado por el prejuicio puede ser confirmada o descartada durante el curso de la investigación<sup>23</sup>.

Ha sido un señalamiento urgente y reiterativo de la Corte IDH que la investigación de los asesinatos y otros actos de violencia contra las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ debe iniciarse de manera inmediata y sin demoras, y debe constituir un esfuerzo por parte del Estado para adoptar todas las medidas necesarias en la búsqueda de la verdad, con miras a esclarecer lo ocurrido y desenmascarar posibles motivos prejuiciosos<sup>24</sup>.

Otras de las afectaciones que enfrentan las personas LGBT a sus derechos es la violencia. Ésta va desde los insultos, hasta las golpizas y, en ciertos casos, la muerte. [...] Esta violencia se debe a su orientación sexual, expresión o identidad de género. Las burlas, las agresiones, los golpes tienen como trasfondo el castigo o el repudio hacia estas diferencias. Si bien todo tipo de

---

<sup>20</sup> CIDH, Violencia... op. cit. Nota 3, parr. 15.

<sup>21</sup> CIDH, Violencia... op. cit. Nota 3, parr. 2

<sup>22</sup> Ibid., parr. 22.

<sup>23</sup> Ibid., parr. 25.

<sup>24</sup> Ibid., parr. 26



violencia es condenable, la violencia se conecta con la discriminación cuando tiende a ser perpetrada en contra de un grupo, cuyas características es una de las señaladas por el artículo primero constitucional. El problema se agrava cuando el Estado, encargado de prevenir, investigar, sancionar y remediar esta violencia, sistemáticamente falla en hacerlo.<sup>25</sup>

De la misma manera se ha establecido que, en casos de violencia cometida contra mujeres trans basada en su género, resulta aplicable la Convención de Belém do Pará.<sup>26</sup> Lo anterior se basa en el reconocimiento tanto del principio pro persona como el de progresividad pues, como ya se indicaba, todos los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos que deben reconocer las condiciones de vida actuales. De ahí que la Convención de Belém do Pará debe proteger de la violencia y la discriminación a las mujeres trans, precisamente porque son mujeres.<sup>27</sup>

Cabe señalar que en 2015 dos mil quince la SCJN lanzó su Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género<sup>28</sup>, el cual brinda de manera orientativa las líneas básicas en la atención integral e incluyente a usuarias y usuarios de la población LGBTTTIQ+, para la debida diligencia de los operadores del acceso a la justicia en México.

Y más recientemente, en 2018 dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Protocolo de Actuación para el Personal de las instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la identidad de Género<sup>29</sup>, adoptado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia. La finalidad de este último es la de salvaguardar los derechos inherentes a toda persona, garantizando un trato igualitario y el respeto a su intimidad, atendiendo a sus necesidades de expresión de género. Por lo que, este instrumento establece las reglas de actuación a cumplir por servidoras y servidores públicos, y busca hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia de las personas LGBTTTIQ+, mediante una procuración de justicia basada en el respeto y protección de los derechos humanos, a través de la puesta en práctica de acciones positivas a cargo de las y los servidores públicos de la Procuraduría (hoy Fiscalía General de la República) y Procuradurías y/o Fiscalías Generales de Justicia del País, para brindar una atención especializada, tanto a víctimas como a imputados pertenecientes a la población de la diversidad sexual, a fin de evitar que sufran afectaciones a su integridad física y emocional en virtud de su género y orientación sexual, tales como es la persecución de los crímenes de odio hacia esta población.

<sup>25</sup> Principios de Yogyakarta... op. cit. Neta 4, Principio 29.

<sup>26</sup> Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, FRC, párrs. 126-133; y CIDH, OAS/Ser.L/V/II.reV.2 Doc. 36, Violencia... op. cit., párr. 52.

<sup>27</sup> Voto concurrente del juez L. Patricio Pazmiño Freire, párrs. 8 y 11, emitido dentro de Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, FRC. V. supra, capítulo A, subcapítulo VI, apartado 1, "Estereotipos".

<sup>28</sup> Visible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-09/Protocolo%20OSIEGCS%20digital%2012sep22.pdf>

<sup>29</sup> Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/383250/Protocolo\\_LGBTI\\_.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/383250/Protocolo_LGBTI_.pdf)



Asimismo, es importante señalar que, la Corte IDH reconoce que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar los casos, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia.<sup>30</sup>

Ahora bien, en el caso concreto que nos ocupa, ante la falta de una Unidad Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos en contra de la población LGBTTTIQ+ en la FGE, la indagatoria **EXP-1**, fue turnada según consta en actuaciones a la UIDH, de la que se advierte que la autoridad ministerial no ha realizado actos de investigación tendientes a identificar si en el presente caso hubo un trasfondo de género que diera lugar a un crimen de odio, dejando de lado las evidencias contenidas en la citada indagatoria, las cuales establecen que **VD1**, era una mujer trans, por lo que ante tal omisión, se dejaron de investigar las posibles líneas de investigación concernientes a la acreditación de crímenes de odio, de acuerdo a las particularidades de las identidades y expresiones de géneros no binarias, las orientaciones sexuales diversas y rasgos biológicos que conforman la diversidad sexual de las personas, para aplicar el estándar de debida diligencia en la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia contra esta población.

Aunado a lo anterior, en todo caso al no existir una Unidad Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos en contra de la población LGBTTTIQ+ en la FGE, al tratarse la víctima de una mujer trans, esta debió de haber sido turnada a la Unidad Especializada en Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia contra la Mujer por Cuestiones de Género de la FGE, ya que dentro de sus principales funciones están el coadyuvar en la atención a víctimas de delitos relacionados con investigaciones tramitadas por las Unidades de Investigación Especializadas a su cargo, así como aquellos delitos de violencia de género cometidos en agravio de las mujeres. Asimismo, gestionar servicios para la atención integral a las mujeres víctimas de delitos relacionados con violencia de género. Lo que hubiera generado que el asunto en cuestión, se hubiese investigado con una perspectiva de género, como lo establece la Convención de Belém do Pará; es decir, se debe proteger de la violencia y la discriminación a las **mujeres trans**, precisamente porque son **mujeres**.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, dentro del Reporte de Hechos número **EXP-1**, obra el informe que rindió la Licenciada **SP17**, Analista Criminal adscrita a la Unidad de Análisis Criminal de la FGE, al que acompañó diversos anexos, mismo que fue solicitado por el Licenciado **AR3**, AMP adscrito a la

---

<sup>30</sup> CrIDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017, párrafo 173.



UIDH, del que se desprenden diversas manifestaciones que **VD1**, realizó a través de las cuentas de redes sociales que manejaba, publicaciones como:

- *“Familia, amigos hago este comunicado para informar que tengo miedo por si algún día no llego ah casa y me encuentran tirada sola porque les da ganas de llevarme y pegarme cuando en la realidad no debo nada y no tengo nada que esconder solo le pido ah Dios y ah mi Santa que este bien oh si lo están leyendo por favor ya no este aquí por cuestiones del trabajo de la bravo les dijera todo en un video y en una transmisión en Vivo por la cual ya no quiero vivir en esta situación”.*
- Asimismo, el día 09 nueve de septiembre de 2020 dos mil veinte, publicó en su cuenta de Facebook de una conversación proveniente del número telefónico (...), de la que se lee lo siguiente: *“Por eso mismo cambié mi número y ya empezamos (...) este es el tipo que me mandó mensaje solo por equivocación de dirección. Ponte a jugar con tu puta madre, pinche joto de mierda. Quién eres. Deja que te agarre para quitarte lo payaso pinche joto de mierda. Quién eres disculpa”*

Y en una de las imágenes se observa la fotografía de una persona del género masculino.

- Publicación realizada en el estado de WhatsAAp de **VD1**, en la que se observan una imagen con unas luces al parecer de un vehículo automotor y abajo la leyenda **“Mi me matan es culpa de una amiga que yo querie al chico (emojis)”**.y enseguida otro estado con la leyenda **“una que se llama PR5”**.

Cabe señalar, que el citado informe se anexó al expediente de la indagatoria, sin que se dictara algún acuerdo o proveído ministerial que estableciera la pertinencia y suficiencia de la información recibida; es decir, la autoridad ministerial omitió realizar diligencias derivadas de la información que recibió en el citado informe, a pesar de que se contaba con elementos que pudieran establecer una línea de investigación con un enfoque basado en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, ya que en los documentos que se anexaron a dicho informe, se desprende que **VD1**, cuatro meses antes de su fallecimiento, manifestó que una persona le envió los siguientes mensajes *“Ponte a jugar con tu puta madre, pinche joto de mierda”,* y *“Deja que te agarre para quitarte lo payaso pinche joto de mierda”,* expresiones que establecen claramente se realizaban por pertenecer a la Población LGBTTTIQ+; en otra se hace referencia a que consideraba se encontraba en peligro *“...amigos hago este comunicado para informar que tengo miedo por si algún día no llego ah casa y me encuentran tirada sola porque les da ganas de llevarme y pegarme cuando en la realidad no debo nada y no tengo nada que esconder...”*, y en otra, hace alusión a que si le quitaban la vida era culpa de una amiga (publicado minutos antes de perder la vida).



Pues como ya se estableció anteriormente, la autoridad ministerial no ha realizado su función investigadora, y mucho menos con un enfoque basado en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género.

### **c) Omisión de Reconocer la Identidad de Género de VD1.**

En relación con la identidad de género y sexual, la Corte IDH reiteró que la misma también se encuentra ligada al concepto de libertad y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones, así como al derecho a la protección de la vida privada.

Del mismo modo, la Corte IDH enfatiza *“que el derecho al reconocimiento de la propia identidad de género también implica el derecho de toda persona a ser tratada de acuerdo con su identidad autopercebida. En términos prácticos, esto significa que ante la sola declaración de que una persona se autopercibe en un género determinado, surge el deber de tratar y referirse a esa persona conforme a dicha identidad. Es importante destacar que este deber ha de ser observado a todo efecto, sin que sea requisito, de manera alguna, que la persona haya rectificado su documentación.”*<sup>31</sup>

Por otra parte, el Tribunal aludido, consideró que el derecho a la identidad, y en particular la manifestación de la identidad, también se encuentra protegido por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho a la libertad de expresión. ***Desde esta óptica, interferir arbitrariamente en la expresión de los distintos atributos de la identidad puede implicar una vulneración a ese derecho.***<sup>32</sup>

De acuerdo con ello, el Estado, en su calidad de garante de la pluralidad de derechos, ***debe respetar y garantizar la coexistencia de individuos con distintas identidades, expresiones de género y orientaciones sexuales, para lo cual debe asegurar que todas ellas puedan vivir y desarrollarse con dignidad y el mismo respeto al que tienen derecho todas las personas.*** Dicha esa protección no se refiere simplemente al contenido de esos derechos, sino que, a través de ella, ***el Estado también estaría garantizando la plena vigencia y ejercicio de otros derechos de las personas cuya identidad de género es diferente a la que es asociada con el sexo que les fue asignado al nacer.***

Las mujeres trans se enfrentan a un contexto donde difícilmente se reconoce su identidad de género ante las instituciones gubernamentales. No obstante, ante el marco normativo nacional e internacional, el Estado tiene la obligación

<sup>31</sup> Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales del 7 de agosto de 2020, párr. 46.

<sup>32</sup> Véase. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS IDENTIDAD DE GÉNERO, Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL MISMO SEXO OPINIÓN CONSULTIVA OC-24 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA. Link: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen\\_seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_24_esp.pdf).



de reconocer la identidad de género de las personas trans en todos los aspectos de su vida, a fin de garantizar que puedan ejercer plenamente sus derechos a la vida privada, al libre desarrollo de la personalidad y a la personalidad jurídica. Para ello, el Estado debe reconocer cada uno de los atributos que la persona elige para auto-determinarse y presentarse ante el mundo exterior. La falta de reconocimiento de la identidad de género y los atributos que se eligen para su expresión, implican justamente negar el ejercicio pleno de dichos derechos a diferencia de personas cuya identidad de género coincide culturalmente con las características biológicas de su cuerpo.

En torno a lo anterior, la elección del nombre, la vestimenta, las características corporales o cualquier otro medio utilizado para la expresión de la identidad de género, constituyen la forma en que la persona expresa su propia identidad, en ejercicio de sus derechos de vida privada, su libre desarrollo de la personalidad y como parte de su personalidad jurídica.<sup>33</sup>

La gama de derechos expuestos en este apartado, no son ajenas a los operadores de procuración de justicia. En 2015, la SCJN emitió el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, el cual establece las siguientes obligaciones básicas para las y los jueces del país para a fin de garantizar el pleno reconocimiento de la identidad de género<sup>34</sup>.

- Vigilar que la expresión o identidad de género sean respetadas en cualquier situación.
- Resolver sobre la posibilidad de que las personas cambien sus documentos de identidad y que este cambio no sea público.
- El reconocimiento de la identidad de género de una persona no es un proceso agotado ante el Registro Civil, las personas cuentan con otros documentos que las pueden identificar.

Todas las autoridades tienen la obligación, en el ámbito de sus competencias, de respetar la identidad y expresión de género de todas las personas, así cuenten o no con la documentación oficial respectiva, a fin de garantizar sin discriminación el reconocimiento de su personalidad jurídica en igualdad de condiciones<sup>35</sup>. Por lo que existe la obligación de abstenerse de restringir, limitar, obstaculizar o denegar otros derechos con motivo de tal categoría, a partir de la cual todo trato diferenciado se presume como ilegítimo y debe realizarse un escrutinio estricto para descartar que haya sido discriminatorio.

En este orden de ideas, el Ministerio Público tiene la obligación de respetar el derecho de identidad de género de las personas trans en el ámbito de sus competencias, a fin de evitar toda conducta destinada a obstaculizar su derecho a la personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad y vida

<sup>33</sup> Principios de Yogyakarta... op. cit. Nota 4, principio 19.

<sup>34</sup> SCJN, Protocolo de-actuación para quienes ... op. cit. Nota 91, p. 55.

<sup>35</sup> Principios de Yogyakarta... op. cit. Nota 4, principio 3, incisos A y B, y principio 19, incisos A y C.



privada, y realizar un trato diferenciado al que le brindaría a una mujer u hombre cis<sup>36</sup>. Frente a ello, el Ministerio Público deberá establecer las medidas y ajustes necesarios a fin de reconocer la identidad de género de la persona y el nombre acorde a esta dentro de la investigación. A su vez, y en caso de ser necesario para la investigación, de acuerdo con el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público cuenta con la facultad de realizar las gestiones destinadas a conocer los antecedentes de las personas, sin que ello determine su identidad y el trato que debe recibir acorde a la misma.

En el caso que nos ocupa, durante la investigación penal, la FGE no ha reconocido el nombre de **VD1**, puesto que desde el inicio de la investigación, las actuaciones que obran en la carpeta de investigación se refieren a ella, como "**VD-1**", el "masculino", el "occiso", a pesar de que, desde un inicio, su madre **VD2**, señalara que se apodaba **VD1**, y que pertenecía a la población trans, y de las entrevistas practicadas a testigos, la señalaban con el nombre de **VD1**.

Situación que persistió durante las diligencias practicadas en el Reporte de Hechos número **EXP-1**. En principio, desde el 17 diecisiete de enero de 2021 dos mil veintiuno hasta el día 13 trece de mayo del mismo año, fecha de la última constancia que obra dentro del Reporte de Hechos número **EXP-1**, el AMP adscrito a la UIDH, a donde fue turnada la investigación por la muerte de **VD1**, se desprende que no realizó diligencias para investigar su identidad de género, acción que era fundamental, pues claro está que si no se reconoció su identidad de género, mucho menos se realizó una investigación bajo este enfoque.

#### **d) Daño al Proyecto de Vida de VD1.**

De acuerdo con la Corte IDH, el proyecto de vida "se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad."<sup>37</sup> En ese sentido, es a través de la libertad de elección, que la persona le da sentido a su existencia, considerando sus aptitudes, circunstancias, aspiraciones, el fijarse metas y poder acceder a ellas.

No obstante, cuando un hecho violatorio de derechos humanos interrumpe o impide las posibilidades de desarrollo o cambia el curso de la vida de una persona, en ocasiones en forma irreparable, se daña su proyecto de vida, debido a que estos hechos "cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se

<sup>36</sup> Personas con una identidad de género, vinculado con el sexo socialmente asignado al nacer.

<sup>37</sup> CrIDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párrafo 148.



desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito.”<sup>38</sup>

Por ello, es deber del Estado no sólo reconocer el daño causado al proyecto de vida de una persona, sino que, en la medida de lo posible, repararlo, a través de los medios adecuados para ello, a fin de que la víctima tenga la posibilidad de retomar su vida y cuente con los recursos suficientes que le permitan garantizar su sostenibilidad.

En el caso concreto que nos ocupa, **VD1**, mujer trans, de 20 veinte años de edad, quien soñaba con salir del trabajo sexual, como se desprende del video publicado en la página digital de noticias *consentidocomun.mx*, el día 19 diecinueve de enero de 2021 dos mil veintiuno, señaló que soñaba con ser una mujer emprendedora, tener su propia estética, y con su muerte, todos los planes quedaron cortados, aunado a ello, la estigmatización institucional generó una identidad contraria a la que ella había elegido y a la que diariamente se esforzaba por tener.

### **C) DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS A LA VERDAD.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 20, apartado C, establece entre otros derechos a las víctimas u ofendidos, recibir asesoría jurídica, coadyuvar con el Ministerio Público, y recibir atención psicológica, en caso de requerirlo.

En el ámbito internacional, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, destaca que las víctimas deberán ser tratadas con “respeto a su dignidad” y tener “acceso a los mecanismos de justicia”.

En el caso particular, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, establecen que las víctimas tienen derecho a la verdad, justicia y reparación integral; a ser tratadas con humanidad y respeto a su dignidad; a solicitar y recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, gratuita y efectiva por personal especializado; a la protección del Estado; a ser efectivamente escuchada por las autoridades; a acceder a mecanismos de justicia; entre otros.

En el caso concreto, la autoridad ministerial estatal vulneró en agravio de las víctimas indirectas no sólo su derecho al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia como se acreditó, sino el derecho a la verdad.

---

<sup>38</sup> CrIDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párrafo 149.



El derecho a la verdad guarda una estrecha relación con el derecho a la investigación, debido a que no es posible conocer la verdad sin que previamente se hubiera efectuado una investigación adecuada.

La víctima y sus familiares tienen derecho a conocer la verdad de los hechos victimizantes; las víctimas indirectas, además del daño psicológico que sufren derivado de la desaparición de su familiar, se enfrentan a la revictimización institucional cuando acuden ante la autoridad ministerial para denunciar los hechos, al no ser atendidas inmediatamente, y en diversas ocasiones no reciben un trato sensible, aunado a que la investigación del delito no se desarrolla con diligencia, inmediatez y de manera exhaustiva ya que en algunos casos no se realizan las acciones necesarias de búsqueda y localización de la víctima, lo que provoca incertidumbre e impunidad, transgiriéndose así su derecho a conocer la verdad.

Como se mencionó, la víctima y sus familiares tienen derecho a conocer la verdad de los hechos que originaron las violaciones a sus derechos humanos y que exista un verdadero esclarecimiento, mismo derecho que igualmente le corresponde a la sociedad en tanto que se encuentra vinculada con las obligaciones y el deber del Estado de proteger y garantizar sus derechos humanos.

La Corte IDH puntualizó que el derecho a la verdad: *“(...) se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación (...).”*<sup>39</sup>

El Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, ha precisado que el carácter obligatorio del conocimiento de la verdad conlleva que *“verdad, justicia y reparación son componentes fundamentales para una sociedad democrática”*.<sup>40</sup>

El derecho que nos ocupa, se encuentra previsto por los artículos 7, fracción VII, 18, 19 y 20 de la Ley General de Víctimas, los cuales establecen que las víctimas tienen derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces.

En el presente caso, derivado de las omisiones en el desempeño de la función investigadora y la dilación en el desahogo de diligencias ministeriales, se produjo la violación al derecho a la verdad de **VD2**, en su calidad de víctima indirecta por parte de las personas servidoras públicas de la FGE; ya que tenía el derecho a una investigación seria y completa para esclarecer lo sucedido y dar con todos los responsables de la muerte de su hija **VD1**, lo cual no ha

<sup>39</sup> Corte IDH. “Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia”, sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 509.

<sup>40</sup> Consejo Económico y Social, “Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la independencia del poder judicial, la administración de justicia, la impunidad”. E/CN.4/2006/52, 23 de enero de 2006, párr. 66.



acontecido, pues como ya se estableció, son más de dos años que las personas servidoras públicas encargadas de la investigación del Reporte de Hechos **EXP-1**, han omitido realizar diligencias de investigación.

#### **D. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS.**

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta CDDH acreditó la responsabilidad de los Licenciados **AR1**, **AR3**, y la Maestra **AR2**, AMP adscritos a la UIDH, quienes ha tenido o tienen a su cargo el trámite del Reporte de Hechos número **EXP-1**, iniciado en atención al reporte realizado por elementos de la Policía Investigadora adscritos al Departamento de Integridad Corporal de la FGE, por el Delito que la Ley señala como Homicidio, cometido en agravio de **VD-1**, y en contra de **QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES**. Lo anterior toda vez que dichas personas servidoras públicas incurrieron en violaciones a los derechos humanos consistentes en **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTTTIQ+ EN RELACIÓN A SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA** en su modalidad de **INADECUADA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, ACCESO A LA VERDAD CON PERSPECTIVA DE GÉNERO y ENFOQUE DIFERENCIADO**, por una falta de debida diligencia y dilación en la Integración de la mencionada Investigación Ministerial, por Incumplimiento al deber de investigar de manera efectiva y con una perspectiva para casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género.

En ese sentido, los actos y omisiones en que incurrieron las mencionadas personas servidoras públicas en el presente asunto, generaron las violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentadas en la presente resolución no jurisdiccional, lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser aclarada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En su calidad de personas servidoras públicas debieron guiar su actuación con apego a los principios de legalidad, disciplina, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, ética en el servicio público, y respeto a los derechos humanos, pues también tiene la obligación de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, pues de no hacerlo incurre en una responsabilidad administrativa, que corresponde determinar a las respectivas instancias competentes, de acuerdo con los artículos 1 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 7 y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y según lo dispuesto en la legislación interior que rige a las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.



Derivado de todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, fracción VI, y 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 49, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se cuenta en el presente caso con elementos de convicción suficientes para que este Organismo Público Autónomo, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, formule denuncia por actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, para que se inicie investigación en sede administrativa, ante los órganos internos de control competentes, y en caso de ser procedente, se inicie, substancie y resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra de las persona servidora pública involucrada en los hechos de la presente resolución no jurisdiccional, y se apliquen las sanciones administrativas que correspondan.

En esta tesitura, la Ley General de Víctimas, en su artículo 4º señala que se denominaran *víctimas directas* aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Asimismo, el artículo 110, fracción IV, de la mencionada Ley General establece que el reconocimiento de la calidad de víctima, para los efectos de la misma ley, se realizará por las determinaciones de diversas autoridades, incluyendo los organismos públicos de protección de los derechos humanos. Lo anterior tendrá como efecto el acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, establecidos por la misma ley, incluyendo la reparación integral.

#### **E. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.**

En esta tesitura, la Ley General de Víctimas, en su artículo 4º señala que se denominaran víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Asimismo, el artículo 110, fracción IV, de la mencionada Ley General establece que el reconocimiento de la calidad de víctima, para los efectos de la misma ley, se realizará por las determinaciones de diversas autoridades, incluyendo los organismos públicos de protección de los derechos humanos. Lo anterior tendrá como efecto el acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos



y procedimientos, establecidos por la misma ley, incluyendo la reparación integral.

Es por ello, que esta CDDH, tiene como acreditada la calidad de víctimas de violaciones a los derechos humanos a **VD2**, en su carácter de madre de quien en vida llevara el nombre de **VD1**; en los términos que mencionan los preceptos legales antes referidos, derivado del agravio cometido en su contra, tal como se describió en el cuerpo de la presente Recomendación.

## **F. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.**

Esta CDDH considera que la mínima consideración que se puede tener con las víctimas de una violación a Derechos Humanos, es en primera instancia la reparación integral del daño causado, de conformidad con los principios de justicia y equidad.

Cabe precisar que el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Al respecto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, y 104 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, prevén la posibilidad de que, al acreditarse la violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que este organismo local dirija a la autoridad responsable o a su superior jerárquico debe señalar las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede, las relativas a la reparación integral de los daños que se hubieran ocasionado a las víctimas.

En ese orden de ideas, independientemente de la forma en que se determine la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, dentro de los procedimientos administrativos o judiciales que se les sigan, y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 30, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, la cual establece: *“Artículo 30. Sin detrimento de las atribuciones que correspondan a las diferentes dependencias, cada uno de sus titulares tendrá las siguientes facultades y obligaciones:” [...] “XIV. Atender, verificar y dar respuesta a las recomendaciones que señalen los organismos públicos de defensa de los derechos humanos con relación a la actuación de los servidores públicos adscritos física y presupuestalmente a dicha Dependencia”.*



Luego entonces, resulta procedente que la FGE, con justicia y equidad, respondan solidariamente en la reparación integral de los daños causados a la víctima, con motivo de las violaciones a derechos humanos y la actividad administrativa irregular que esto conllevó; y de manera institucional, realice la indemnización conducente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, conforme con la delimitación de responsabilidad que se señala en el presente apartado de observaciones, y en congruencia con lo estipulado en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 7, fracciones II, III, VI, VII, XXVI, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; y 3, fracción I, 4º fracción XXIII, 6º, fracciones V y X, 25 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit.

En un Estado Democrático de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona.

Al respecto el Pleno de la SCJN ha establecido que:

*“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”<sup>41</sup>*

Por su parte, la fracción V del artículo 6 de la Ley de Víctimas del Estado de Nayarit, dispone que las víctimas tendrán derecho a la reparación integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por los daños o menoscabo que hayan sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.

A su vez, el deber de reparar a cargo del Estado por violaciones a los derechos humanos encuentra sustento en los sistemas universal y regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra

---

<sup>41</sup> Tesis aislada P. LXVII/2010 aprobada por el Pleno de la SCJN, consultable en Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 28, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 163164, de rubro: “DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”.



contemplado en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, que establece en su numeral 15:

*“...Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”.*

En virtud de lo anterior, las víctimas tienen derecho a que se adopten medidas integrales de reparación de los daños causados y se ejecuten medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación de derechos humanos.

En ese sentido la Primera Sala de la SCJN ha determinado que:

*“La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.”<sup>42</sup>*

---

<sup>42</sup> Tesis aislada 1a. CCCXLII/2015 (10a.) aprobada por la Primera Sala de la SCJN, consultable en Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 949, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2010414, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO”.



En el presente caso, los hechos descritos constituyeron transgresiones a los derechos de las víctimas en especial de acceso a la verdad, a la justicia, a la asesoría jurídica, a la atención psicológica, al trato digno y a ser informado del desarrollo de las investigaciones, lo que causó perjuicio a sus derechos humanos, en los términos antes establecidos.

Derivado de lo anterior, en el presente caso, la reparación integral del daño por la violación a los derechos humanos deberá comprender también:

**a) Medidas de compensación (Indemnización).**

Al acreditarse las violaciones a derechos humanos antes descritas, se deberá indemnizar en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, a las víctimas a consecuencia de la violación a sus derechos humanos, tratados en la presente Recomendación.

La compensación deberá cubrir los daños físicos y mentales, oportunidades perdidas, incluyendo empleo, capacitación y beneficios sociales; daños materiales y pérdida de ganancias, incluida la pérdida de ganancia potencial, daño moral, así como los costos requeridos para asistencia legal o pericial, medicina y servicios médicos, y servicios sociales y psicológicos.

Para ello, se deberán tomar en consideración:

- 1) Los derechos violados.
- 2) La temporalidad.
- 3) El impacto bio-psicosocial; y
- 4) Las consideraciones especiales, atendiendo a sus condiciones de vulnerabilidad.

Y de manera general la aplicación de los gastos de ayuda inmediata en favor de las víctimas (por la violación a sus derechos humanos) para efecto de lograr que estas tengan el acceso efectivo al resto de sus derechos; ello, entre otras medidas, acciones y derechos que se desprendan en su favor por la aplicación de los preceptos Constitucionales, Tratados Internacionales, Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, que son aplicables al presente caso.

**b) Medidas de Rehabilitación:**

De conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, previo consentimiento de la víctima y su representante



legal, se le deberá otorgar atención psicológica y médica por personal profesional especializado de forma continua hasta que alcance un estado óptimo de salud física, psíquica y emocional, a través de una adecuada atención a los sucesos vividos, conforme a su edad, origen y sus especificidades de género.

La acciones y medidas para la rehabilitación de la víctima por la violación a los derechos humanos, también debe hacerse extensiva aquellas personas que conforman la red familiar cercana y que por ello sufren la afectación por la desaparición y deceso de las víctimas directas.

Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, brindando información previa clara y suficiente durante el tiempo que sea necesario; esto implica acercar la ayuda profesional a su lugar de residencia, o donde ella considere un ambiente propicio para ello.

### **c) Medidas de Satisfacción.**

Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV, y 73, fracciones I y V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, así como, con el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a los derechos humanos.

En este mismo sentido, la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, en su artículo 6, fracciones III, VI, X, XVIII y XXX, dispone que las víctimas tienen derecho: “[...] III. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y a su reparación integral; [...] VI. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones; [...] X. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces; [...] XXVII. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos; y [...] XXX. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño.”

Al respecto, es necesario que la FGE, por conducto de la UIDH, continúe con la debida integración y perfeccionamiento de la Carpeta de Investigación número **EXP-1**, para que se practiquen a la brevedad las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos y detención de los responsables, y en su momento se determine conforme a derecho proceda.



Igualmente, deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento de los hechos, y para que se hagan valer, en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie, derivado de la queja que presente esta CDDH, en contra las personas servidoras públicas involucradas, los hechos y evidencias señalados en la presente Recomendación, atendiendo los requerimientos de la instancia investigadora de forma oportuna y completa, recabando y aportando las evidencias necesarias para una debida integración del expediente respectivo, sin que exista dilación, informando el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda.

Al mismo tiempo, la autoridad recomendada agregará al expediente personal de los diversos Agentes del Ministerio Público que han tenido a su cargo el trámite la Carpeta de Investigación número **EXP-1**, una copia de la presente Recomendación, como constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

En razón de que la presente Recomendación se han acreditado violaciones a los derechos humanos, por parte de personas servidoras públicas adscritas a la FGE, es necesario que dicha institución, de forma personal, realice un acto de reconocimiento de la responsabilidad de esa Institución, y para tal efecto, en un acto público ante la víctima, en presencia de esta CDDH se le ofrezca una disculpa pública, con el propósito de no repetir actos como los que dieron origen a esta Recomendación.

#### **d) Garantías de No Repetición.**

Consisten en implementar las medidas necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención; por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

En este sentido, es necesario que la FGE, a través de su área de capacitación y profesionalización, diseñe y ejecute un curso de capacitación, dirigido a los Agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Investigadora y Peritos, en materia de derechos humanos, particularmente sobre temas relativos al derecho de acceso a la justicia y los derechos de las víctimas; en el que se contemple el estudio pormenorizado de las disposiciones constitucionales, internacionales, leyes generales y locales, y protocolos que regulen la investigación basada con enfoque diferencial y especializado a personas LGBTTTIQ+. Lo anterior, con la finalidad de que no se repitan las violaciones a los derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación.

Dichas capacitaciones deberán ser llevadas a cabo por personal especializado en el tema de Procuración de Justicia en casos que involucren la orientación



sexual o identidad de género, considerando para ello, las disposiciones Constitucionales, Convencionales, Legales y criterios Jurisprudenciales tratadas en la presente Recomendación. Debiendo hacer un calendario en el que se establezcan los horarios y duración de los cursos, los cuales deberán impartirse con posterioridad a la notificación de la presente Recomendación.

Además, se deberán entregar a esta CDDH, en un plazo de 3 tres meses posteriores a la aceptación de la presente recomendación, las evidencias de cumplimiento, entre las cuales están programas, objetivos, actividades, presentaciones, documentos y materiales entregados, bibliografía, currículos de personas facilitadoras, listas de asistencia, videos, evaluaciones, entre otros.

De igual manera, se disponga de lo necesario para crear una Coordinación Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos en contra de la población LGBTTTIQ+, con la finalidad de que de que la actuación y ejecución ministerial se enfoque en las posibles líneas de investigación concernientes a la acreditación de los posibles crímenes de odio, de acuerdo a las particularidades de las identidades y expresiones de géneros no binarias, las orientaciones sexuales diversas y rasgos biológicos que conforman la diversidad sexual de las personas, para aplicar el estándar de debida diligencia en la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia contra esta población. Y se envíen a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

Asimismo, se elabore Protocolo de Actuación para la Atención de Personas en Casos que Involucren la Orientación Sexual, Identidad de Género, Expresión de Género y Características Sexuales. Y se envíen a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Usted Fiscal General del Estado de Nayarit, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

## **V. RECOMENDACIONES.**

**PRIMERA.** En coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit, conforme a los hechos y responsabilidad que es atribuida en la presente Recomendación, se deberá tomar las medidas para la reparación integral de los daños causados, que incluya una **compensación justa**, a la víctima **VD2**, en su carácter de madre quien en vida llevara el nombre de **VD1**, con motivo de la responsabilidad en



que incurrieron los servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, por las violaciones a los derechos humanos cometidas.

Para ello, se deberá inscribir a las mencionadas víctimas en el padrón del Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit, con el fin de que tengan acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, previstos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, incluyendo el acceso a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral. Y se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se realicen las gestiones para que se proporcione la **atención psicológica** necesaria que requiera la víctima **VD2** y a aquellas personas que pudiesen tener esa calidad según la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, en relación con las afectaciones emocionales y secuelas psicológicas provocadas por el hecho victimizante. Atención que deberá proporcionarse por personal profesional especializado, previo consentimiento informado, de manera gratuita, y de forma continua hasta que alcance su sanación psíquica y emocional, atendiendo a sus necesidades, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, debiendo otorgar, en su caso, la provisión de medicamentos. Y se remitan a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Gire instrucciones al Agente del Ministerio Público a quien corresponde la titularidad de la integración del Reporte de Hechos **EXP-1**, para que en breve término la perfeccione y la determine, con la debida diligencia, dentro de un plazo razonable, de conformidad con sus obligaciones constitucionales y atribuciones legales. Lo anterior, por acreditarse en el presente caso la existencia violaciones a los derechos humanos consistentes en **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTTTIQ+ EN RELACIÓN A SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA** en su modalidad de **INADECUADA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, ACCESO A LA VERDAD CON PERSPECTIVA DE GÉNERO y ENFOQUE DIFERENCIADO**, por una falta de debida diligencia y dilación en la Integración de la mencionada Investigación Ministerial, por Incumplimiento al deber de investigar de manera efectiva y con una perspectiva para casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género.

**CUARTA.** Se colabore con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en la presentación y seguimiento de la denuncia que se formule ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, por actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, para que se inicie investigación en sede administrativa, y en su caso, se inicien, substancien y resuelvan los procedimientos de responsabilidad administrativa, y se apliquen las sanciones procedentes a los



Licenciados **AR1**, **AR3**, y la Maestra **AR2**, en su carácter de Agentes del Ministerio Público, por incurrir en violaciones a los derechos humanos según lo establecido en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación; debiéndose además, deslindar la responsabilidad de **quienes, como las personas servidoras públicas responsables, mantuvieron la obligación de integrar** la indagatoria número **EXP-1**, desde el mes de enero del año 2021 dos mil veintiuno, hasta el mes de marzo del año 2023 dos mil veintitrés (fecha en que se remitieron las últimas constancias a este Organismo), y que dejaron de velar por su perfeccionamiento; ello conforme a los argumentos expuestos en la presente recomendación. Por lo que una vez que se conozca los servidores públicos que tuvieron bajo su resguardo la integración del expediente señalado, informen a este Organismo los nombres de los mismos a efecto de que se contemplen dentro de la presente Recomendación como Autoridad Responsable.

Y se envíen a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA.** Se gire instrucciones a quien corresponda para que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente laboral de los diversos Agentes del Ministerio Público que han tenido a su cargo el trámite del Reporte de Hechos número **EXP-1**; personas servidoras públicas que incurrieron en violaciones a los derechos humanos según lo establecido en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación. Y se envíen a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEXTA.** Se disponga de lo necesario para crear una Coordinación Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos en contra de la población LGBTTTIQ+, con la finalidad de que de que la actuación y ejecución ministerial se enfoque en las posibles líneas de investigación concernientes a la acreditación de los posibles crímenes de odio, de acuerdo a las particularidades de las identidades y expresiones de géneros no binarias, las orientaciones sexuales diversas y rasgos biológicos que conforman la diversidad sexual de las personas, para aplicar el estándar de debida diligencia en la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia contra esta población.

Y se envíen a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** Gire instrucciones al personal que corresponda, para que se elabore Protocolo de Actuación para la Atención de Personas en Casos que Involucren la Orientación Sexual, Identidad de Género, Expresión de Género y Características Sexuales. Y se envíen a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**OCTAVA.** Realice un acto de disculpa pública y reconocimiento de la responsabilidad de esa Institución que muestre una visión justa y moral a la víctima por los hechos que le causaron las violaciones a sus derechos



humanos, que les permita tener confianza en un futuro con esperanza y para tal efecto, este acto se deberá realizar en un evento público ante la víctima, en presencia de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Y se envíen a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**NOVENA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda para efecto de que esa Fiscalía General del Estado, a través de su área de capacitación y profesionalización diseñe y ejecute un curso de capacitación en materia de derechos humanos, dirigido a los Agentes del Ministerio Público, a los agentes de la Policía Investigadora y Peritos, particularmente sobre temas relativos al derecho de acceso a la justicia y los derechos de las víctimas; en el que se contemple el estudio pormenorizado de las disposiciones constitucionales, internacionales, leyes generales y locales, y protocolos que regulen la investigación basada con enfoque diferencial y especializado a personas LGBTTTIQ+. Lo anterior, con la finalidad de que no se repitan las violaciones a los derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación. Y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

Para acreditar su cumplimiento, se deberán entregar a esta Comisión Estatal, en un plazo de 3 tres meses posteriores a la aceptación de la presente recomendación, las evidencias de cumplimiento, entre las cuales están programas, objetivos, actividades, presentaciones, documentos y materiales entregados, bibliografía, currículos de personas facilitadoras, listas de asistencia, videos, evaluaciones, entre otros.

**DÉCIMA.** Se designe a una persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta **CDDH**, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Constitucional Autónomo.

Aunque no son autoridades involucradas como responsables en la presente resolución, pero tienen atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, con fundamento en el artículo 18 Fracción XXXIII<sup>43</sup> de la Ley de la Ley Orgánica de la CDDH, se les hace la siguiente:

Petición.

---

<sup>43</sup> **Artículo 18.** Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I...

(...)

XXXIII. Promover propuestas de orden legislativo ante el Congreso del Estado en materia de su competencia;



**A las diputadas y diputados integrantes de la XXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit.**

**Única.** Analicen, y en su caso, elaboren y promuevan la aprobación y ejecución, en el ámbito de su competencia, de un proyecto de armonización legislativa relativo a tipificar penalmente de manera independiente y autónoma la persecución de los crímenes de odio dirigidos en particular hacia la población de la diversidad sexual, de acuerdo a los elementos constitutivos de esta actividad delictuosa dentro del Código Penal del Estado de Nayarit; permitiendo en este sentido brindar certeza jurídica a las víctimas de acuerdo a un enfoque especializado y diferenciado a los grupos históricamente discriminados y violentados. Lo anterior, en consonancia con los estándares internacionales de protección en materia de derechos humanos documentados en la presente Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 30 treinta de octubre del año 2023 dos mil veintitrés.

**ATENTAMENTE**  
**El Presidente de la Comisión de Defensa de**  
**los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit**

**Lic. Maximino Muñoz de la Cruz.**

C.c.p. Diputada Alba Cristal Espinoza Peña. Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nayarit. Para su conocimiento.